



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

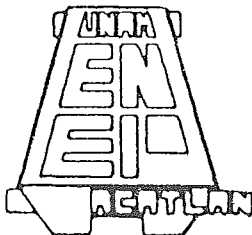
ANALISIS JURIDICO DEL OMBUDSMAN Y SU RELACION CON EL MINISTERIO PUBLICO EN EL EDO. DE MEXICO.

T E S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: BASILIA ROSA MENDOZA CRUZ



120090683

ASESOR: LIC. JUAN HUIDOBRO LOPEZ



ACATLAN, EDO DE MEXICO

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, MI SEÑOR

*Por concederme la dicha de haber nacido
Porque considero que me ha dado fuerzas para seguir
adelante y me ha conducido por buen camino.*

*Sin ti nada podría realizar,
Gracias, Señor mío, por permitirme concluir una
etapa más de mi vida.*

A mis padres

Esperanza y Darío

Porque gracias a su apoyo incondicional, han
influido
en mi formación personal y profesional,
es por lo que rindo como tributo este sencillo trabajo
para abonar en parte a muchas ilusiones
forjadas a través de muchos años.

A mis hermanos

Evaristo, Luis, Angelita, Teresita (+), Hugo

Con todo mi amor.

Por haberme apoyado siempre en
lo personal y en lo cotidiano, a su manera.
Hago una plegaria a DIOS, para que siempre
haya unión familiar.

*A mis hijos
Josué, Claudia y Sandy*

Porque son el principal aliciente de este trabajo
Espero que mi esfuerzo les sirva de ejemplo
para que sean personas de bien.
Recordando siempre que sólo se puede triunfar
con trabajo, dedicación, lealtad y honestidad.
¡ Luchen por sus objetivos y nunca se cansen de luchar!
Este humilde trabajo es el resultado de un gran esfuerzo.
¡CON TODO MI AMOR !!!

*A mi esposo
Antonio*

Por tu amor, tu respeto y dedicación.
Te dedico este trabajo el cual es fundamento
e inicio de nuestras vidas,
gracias por tu apoyo, pero sobre todo
por tu comprensión en mis momentos difíciles
después de todo lo logramos juntos y felices
DIOS te bendiga.

A mi cuñado
Guadalupe García Fuentes y Familia
Porque a través del tiempo han influido maravillosamente
en la formación de mis hijos.
dedicándoles cada minuto de su vida durante mi ausencia
Muchas Gracias.

Al Ingeniero
César Hernández Zamora
Por la protección y gran aprecio que nos ha brindado
durante todo este tiempo, quiero agradecerle toda su bondad
y su gran amistad, a mi familia, a mis hijos, a mí y
muy particularmente a mi querido esposo.

*A mi querida UNIVERSIDAD
Plantel ENEP ACATLÁN*

Gran institución por el bien que persigue
y cumple día con día proporcionándonos
las herramientas necesarias para poder afrontar
cada determinación con fuerza y respeto los
retos de una vida cada vez más difícil
Porque gracias a ella he podido concluir
Mis estudios profesionales

A mis profesores.
Por tan noble labor,
por sus consejos, paciencia y regaños
por haber influido en mi formación académica
con sus valores morales y humanos,
gracias por compartir su cultura y conocimientos.

*A mi querido Asesor,
el Licenciado Juan Huidobro López*

Como un testimonio de respeto y admiración
por su gran labor de forjar
excelentes profesionistas.
Con profunda gratitud por su incondicional
e invaluable ayuda en la elaboración
de esta tesis y en especial por su
extraordinaria calidad humana.

*Al honorable Síndico
Dr. Moisés Moreno Rivas
Licenciado Rogelio Rodríguez Alborez
Licenciada Marisela Rodríguez Pacheco
Licenciado Nayo Pérez Hernández.*

A quienes agradezco profundamente su apoyo,
paciencia y facilidad que me otorgaron
en la tramitación de la presente tesis
y a quienes tengo el honor de que sean los
integrantes del jurado

A la Doctora Mirreille Roccatti V.
Por su ejemplo a seguir,
porque con su calidad de mujer
ha rebasado fronteras realizando dignamente
funciones representativas del Ombudsman
del Estado de México y a nivel Nacional:
Ya que como pionera en la Defensa de
los Derechos Humanos se ha destacado
dando a conocer esta cultura
que va más allá de las Prescripciones
Constitucionales y el Derecho Positivo

Al licenciado José Colón Morán
Con toda mi admiración y respeto
ya que a lo largo de su carrera profesional
siempre se ha destacado por ser una persona
honesto, sabio, con profundo
conocimiento del Derecho.
Ya que por su gran sencillez y calidad humana
es ejemplo a seguir de los servidores públicos.

*Al licenciado
Hugo Piña Luna*

Por su confianza en mis actuaciones
y por su entrega a la noble profesión del Derecho
en la Procuración de Justicia.

*Al Subteniente y licenciado
Alejandro Rodríguez Andrew*

Como testimonio de mi profundo agradecimiento,
con todo mi cariño, admiración y respeto
por su enseñanza y consejos transmitidos.
Porque Usted sembró en mí la semilla
del árbol jurídico que el día de hoy empieza a crecer,
ser humano que será mi ejemplo a seguir
en esta hermosa carrera,
hombre leal y honesto que sin su dirección
no hubiese podido culminar este trabajo
Mil Gracias !!!

A la licenciada Cristina Ruiz Sandoval

Porque sé que dentro de ti, hay una gran amiga incondicional
y esa misma la encontrarás en mi persona hacia ti.
Por esas ganas de vivir, gracias!

Al licenciado Sergio Silvano Sánchez Colín
Agradezco a usted toda la experiencia jurídica
que a través de Cristi nos ha transmitido.
Gracias por su apoyo incondicional.

A mis más queridos amigos:

A mi gran amiga
Yara Celia Mayorga Ceballos

Por ser una verdadera amiga, a quien le debo respeto
cariño y admiración, porque siempre me ha brindado
su amistad sin condición, gracias por el gran apoyo en todos los
aspectos y en especial en la elaboración del presente trabajo.

A Román Saldívar Guzmán

Gracias por tu sincera respetuosa y leal amistad,
La que espero nunca termine.

ÍNDICE

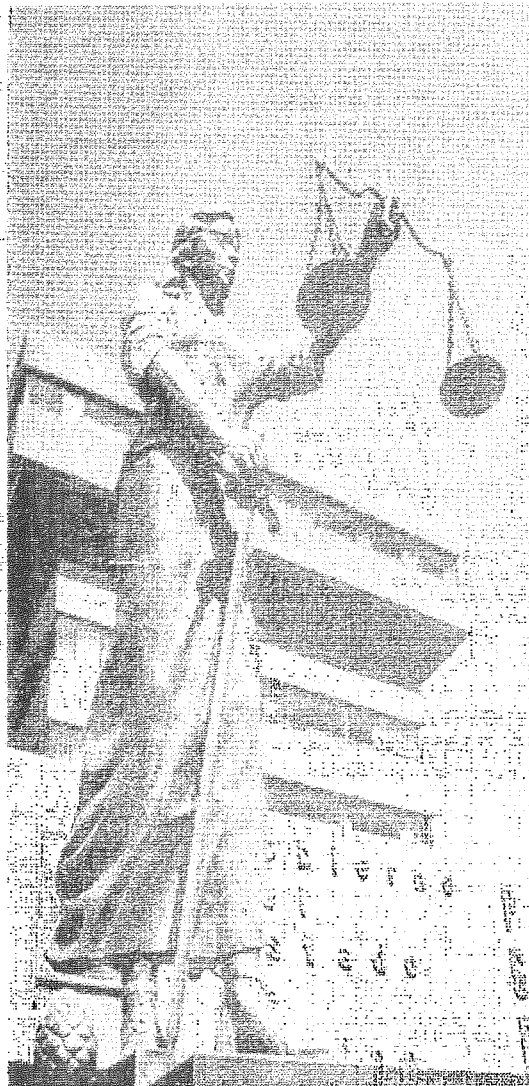
| | | |
|------|--|----|
| | INTRODUCCIÓN | I |
| | <u>CAPÍTULO PRIMERO</u> | 1 |
| | ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO | 3 |
| I. | Antigüedad | 3 |
| | a) Grecia | 4 |
| | b) Roma | 5 |
| | c) Francia | 10 |
| | d) España | 12 |
| II. | El Ministerio Público en México | 14 |
| | a) Época Colonial | 15 |
| | b) México Independiente | 18 |
| III. | Antecedentes del artículo 21 constitucional. | 21 |
| IV. | El Ministerio Público en el Estado de México | 34 |

| | | |
|------|---|-----------|
| | <u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> | 36 |
| | EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL | 38 |
| I. | Función del Derecho Penal | 38 |
| II. | El Ministerio Público como Representante Social | 40 |
| III. | Características del Ministerio Público | 45 |
| IV. | Facultades del Ministerio Público | 47 |
| V. | Análisis Doctrinal y Jurídico de la Acción Penal | 49 |

| | | |
|------|--|-----------|
| | <u>CAPÍTULO TERCERO</u> | 56 |
| | ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS | 58 |
| I. | Concepto del Ombudsman en sus orígenes | 58 |
| II. | La Carta Magna de Inglaterra de 1215 | 60 |
| III. | La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano | 61 |
| IV. | El Congreso de Panamá de 1826 | 63 |
| V. | La Declaración Universal de los Derechos Humanos | 64 |

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO CUARTO | 67 |
| BASES JURÍDICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS | 69 |
| I. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. | 73 |
| a) Características de la Comisión Nacional de Derechos Humanos | 74 |
| b) Facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos | 75 |
| c) Organización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos | 77 |
| d) De Los Procedimientos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos | 81 |
| II. La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México | 87 |
| a) Características de la CODHEM | 89 |
| b) Organización de la CODHEM | 92 |
| III. Procedimiento de queja ante la Comisión Estatal | 96 |

| | |
|---|-----|
| CAPÍTULO QUINTO | 99 |
| DERECHOS HUMANOS Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO | 101 |
| I. Recomendaciones emitidas por la Comisión De Derechos Humanos del Estado de México. | 101 |
| II. Coordinación Existente entre la Procuraduría General de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. | 115 |
| III. Breve Referencia de las condiciones de trabajo del Ministerio Público y su relación con los Derechos Humanos | 118 |
| IV. Fortalecimiento del Ministerio Público | 120 |
| CONCLUSIONES | 126 |
| BIBLIOGRAFÍA | 131 |



"La Diosa Themis"

*Escultura situada frente al
pabellón central de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de
México, como una contribución
del voluntariado de dicha
institución. La obra estuvo a
cargo del escultor uruguayo
Francisco J. López y fue dedicada
el 2 de julio de 1993.*

*"La justicia es la virtud más
exceles concebida por el hombre;
es el ideal que orienta la esperanza
y el equilibrio emocional del
hombre social; es sentimiento que
conduce a la paz y a la igualdad;
su práctica es la emoción que se
simboliza con la balanza
sacrosanta por la Diosa Themis. De
acuerdo a la mitología griega,
Themis fue madre de tres hijas:
Equidad, Ley y Paz.*

*La generalidad del pueblo
griego unió a la justicia entre lo
divino y lo humano, como la virtud
personificada de una hermosa
figura representada por la Diosa
Themis, expresión consagrada por
el sentimiento religioso de la
norma bajo la cual reina la paz
entre los hombres".*



INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El respeto a los Derechos Humanos dentro del ámbito nacional como internacional, es uno de los aspectos más importantes para la vida democrática de un país. México tiene ahora el sistema no jurisdiccional más grande del mundo en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos.

Este tópico no es una moda sexenal como consideran algunos críticos, es una respuesta actual a innumerables y constantes violaciones a los derechos fundamentales de las personas por parte de algunas autoridades y servidores públicos que se han olvidado de enmarcar su actuación dentro del orden normativo.

El Ombudsman no es la panacea para solucionar los problemas de procuración de Justicia, ni algo mágico y divino que con una sola actuación componga lo que se ha hecho mal. Para eso es necesario que existan cimientos y quede arraigada profundamente la cultura en materia de Derechos Humanos en los servidores públicos encargados de Procurar Justicia.

En el presente trabajo intitulado "Análisis Jurídico del Ombudsman y su relación con el Ministerio Público en el Estado de México", se hace un análisis jurídico tanto del Ombudsman como del Ministerio Público, a efecto de detectar cuales son los problemas más apremiantes y con base en ellos proponer las soluciones correspondientes.

Este trabajo se encuentra desarrollado en cinco capítulos, en el primer capítulo "Antecedentes del Ministerio Público", se estudia la conceptualización y

evolución de esta institución jurídica a través del devenir de la historia hasta nuestros días y como fue introduciéndose esta figura jurídica en los Estados Unidos Mexicanos así como en la entidad federativa del Estado de México.

En el segundo capítulo, “El Ministerio Público y la acción penal”, se hace referencia a las funciones, características y facultades de la Institución del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal basado en un marco jurídico.

En el desarrollo del tercer capítulo, “Antecedentes de los Derechos Humanos” se enuncia el concepto de Derechos Humanos, así como los instrumentos jurídicos de orden internacional que dieron origen a la protección y defensa de estos atributos del hombre, los cuales se fueron extendiendo en todo el mundo con el transcurso del tiempo.

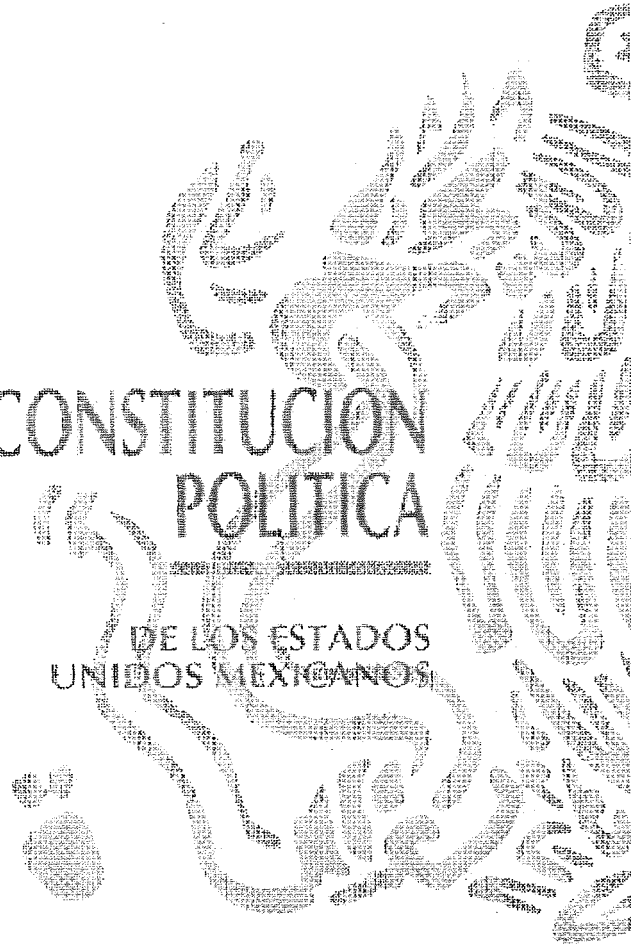
El capítulo cuarto, “Bases Jurídicas de los Derechos Humanos” hace referencia a dos Órganos no Jurisdiccionales, de defensa y protección de los Derechos Humanos, uno en el ámbito nacional y otro en particular del Estado de México, los cuales vienen a colaborar con el juicio de amparo, no a sustituirlo, enunciando también sus facultades y características de estos organismos.

En el último capítulo, se hace un análisis de las Recomendaciones que ha emitido la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a la Institución del Ministerio Público de esta entidad, haciendo referencia de las condiciones de trabajo de los servidores públicos encargados de procurar justicia y su relación con los Derechos Humanos, así como la coordinación existente entre estas dos instituciones para el cumplimiento y

vigencia de los Derechos Humanos de los hombres, viendo la necesidad de instrumentar mecanismos tendientes a fortalecer a la Institución del Ministerio Público.

En el presente trabajo se hace una propuesta que tiene como objetivo fundamental resolver los grandes problemas que existen en el Estado de México sobre Procuración de Justicia y como consecuencia la reivindicación del Ministerio Público.

Esta propuesta consiste en especializar y humanizar a los Agentes y Secretarios del Ministerio Público, toda vez que el factor humano es el principal elemento con el cual se va a fortalecer la Procuración de Justicia, ya que se requiere del Ministerio Público un trato justo hacia los justiciables, un profundo conocimiento sobre los Derechos Humanos que nuestro máximo ordenamiento jurídico consagra, tanto de los ofendidos como probables responsables, fortaleciendo así el Estado de Derecho, puesto que se busca un mayor respeto del Principio de legalidad, como medio para lograr el respeto a los Derechos Humanos.



CONSTITUCION
POLITICA

DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

- I. Antigüedad
 - a) Grecia
 - b) Roma
 - c) Francia
 - d) España

- II. El Ministerio Público en México
 - a) Época Colonial
 - b) México Independiente

- III. Antecedentes del artículo 21 Constitucional

- IV. El Ministerio Público en el Estado de México

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Animada de que se pueden hacer algunas propuestas para fortalecer al Ministerio Público, he decidido tratar en la presente tesis intitulada “ Análisis Jurídico del Ombudsman y su relación con el Ministerio Público en el Estado de México” y toda vez que es indudable que la fuente por excelencia para el conocimiento de una materia es la historia, enunciare sus antecedentes del Ministerio Público y del Ombudsman hasta llegar al objetivo planteado.

I. Antigüedad

Desde la antigüedad el sistema represivo se ejerció a través de la venganza privada, tales como el Código de Hamurabi y las Leyes de Manú, cuerpos legales con muchas normas penales; pero en el primero no se encuentra ninguna disposición provechosa, y en el segundo solo se descubren algunas prescripciones referentes a la recepción de prueba testimonial.

En la Biblia (en el libro de Josué), se encuentran algunas referencias sobre los Tribunales Penales; sin embargo, los hebreos, aplicaron normas predominantemente consuetudinarias, por lo que se

valieron de un procedimiento penal de tipo sumario, que era oral y público, en el cual actuaba como juez un Sanedrín, presidido por el sumo sacerdote.

Estos son los primeros antecedentes del Procedimiento Penal, no obstante escasamente influyeron estos ordenamientos legales en el Procedimiento Penal.

a) Grecia

Es de gran observancia el dinamismo que presento el procedimiento penal Ateniese, pues fue en Atenas, la Ciudad más antigua de Grecia en que más se desarrollo la legislación y practicas procesales penales, pues en realidad el procedimiento Liberal, solo se cumplía con respecto a los ciudadanos libres y frente a determinadas transgresiones del orden social.

En esta cultura el proceso penal se encuentra ya reglamentado por normas legales y consuetudinarias, se caracteriza por la intervención del pueblo en la formación del Tribunal y el ejercicio de la acusación, con la mayor parte de característica del sistema acusatorio, a diferencia de los casos de procedimiento seguido ante la asamblea del pueblo, para el juzgamiento de los delitos mas graves, cuando esta no delegaba su autoridad en comisiones populares.

La concepción pública del Derecho Penal manifestado en la clasificación de los delitos entre

públicos y privados, dio lugar al principio de la acusación popular. En este periodo cualquier Ateniense, ciudadano libre, esta ya capacitado para ejercer la acción penal en los delitos públicos.

En los casos en que no había ningún acusador, el arconte, conocido por themmosteta podía intervenir en asuntos en que los particulares por alguna razón no ejercitaban su actividad persecutoria siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, ya que la acción procesal estaba en manos de los particulares. Esto en la inteligencia de que los delitos no quedaran impunes.

b) Roma

Existieron tres etapas importantes para el estudio en cuestión que son:

- 1) La Cognitio Romana.
- 2) La Accusatio o Questio, y la
- 3) Cognitio Extra Ordine.

1) La Cognitio Romana:

El procedimiento penal Romano tiene su evolución simultáneamente a los cambios políticos que se dieron en sus diferentes épocas. Es el procedimiento penal más antiguo que existe, el trámite era sumario y adolecía de garantías para el imputado, así como para la sociedad.

MEMORIAS Y DOCUMENTACIÓN

En el primer periodo que comprende la monarquía, el juzgador era el rey, quien actuaba directamente con la asistencia o consejo del Senado, o bien lo hacía por intermedio de gestores o de los decenviros quienes lo representaban como magistrados totalmente dependientes de él.

La arbitrariedad de este procedimiento ocasiono que se introdujera la Provocatio Ad Populum que era una especie de revisión, la cual sólo se les concedió a los varones ciudadanos, y que se conoce como el primer vestigio de Soberanía Popular. Asimismo este procedimiento operó durante la primera parte de la República Romana.

La Comitiva Centuriata se convirtió en verdaderos Tribunales Penales independizados del Senado compuesto por patricios y plebeyos y posteriormente comenzaron a establecerse las Questiones para casos particulares, verdaderos jurados que posteriormente se hicieron permanentes.

2) La Accusatio Questio:

Iniciado ya el último siglo de la República, se da un perfeccionamiento y extensión de las normas de la Iuditia Privata, se reglamenta en tomar el procedimiento que se conoce con el nombre de Accusatio, cuyo pleno desarrollo se adquiere con la implantación de las Questiones Perpetuae.

Nos dice el Procesalista Claria Olmedo que: “La Accusatio es un procedimiento de tipo puro y ésta es la razón por la cual se le denomina “Accusatio”. Tomó los rasgos fundamentales del proceso ateniense, antes visto, pero los perfecciona y adecua a las necesidades de la República”.¹

Cabe hacer notar que en este tipo de procedimiento la etapa preparatoria del juicio es más desarrollada que en el proceso ateniense, pues en ella el pretor actuaba como magistrado, recibiendo la acusación que podía presentar cualquier ciudadano romano que no fuera magistrado, asimismo elegía al acusador de mejores condiciones y solvencia, invistiéndolo de la atribución de investigar el hecho (inquisitio), para lo cual se acordaba un periodo de treinta días.

Se practicaba por el acusador una verdadera instrucción de parte, la cual posiblemente haya sido secreta hasta la Nominis de Latio y en adelante pública, aun cuando no hay seguridad sobre la oportunidad en que ésta se producía.

Así también el pretor recibía la “Suscrito de Calumnia” que determinaba formalmente la responsabilidad del acusador, asimismo fijaba el día para la celebración del juicio (diesatario). Este se realizaba en forma oral y pública ante un Tribunal compuesto por jurados, presidido por el pretor, quien únicamente

¹ Claria Olmedo, Jorge, “Derecho Procesal Penal”, Ediar, S.A. Editores Buenos Aires, 1976, pág. 166.

mantenía la disciplina y el orden de la audiencia, pero no influía en la decisión.

Durante el juicio se recibía la acusación y la defensa, después se recibían las pruebas de cargo y descargo, finalmente los jurados procedían a la votación, podían condenar, absolver, e incluso pronunciarse por non liquet (falta de pruebas).

En un principio tanto la defensa como la sentencia se producían oralmente. La ley Iulia impone mas adelante la acusación por escrito en forma de libelo especial, lo que desde luego implicó mas garantía para el acusado. Pues si el acusador abandonaba la acusación; se continuaba procediendo publica sollecitudine curia, posteriormente en pleno Imperio, se introdujo en la accusatio la Sentencia en forma escrita.

3) La Cognitio Extra Ordine.

Este sistema se introdujo en el sistema romano teniendo vigencia por varios siglos aún cuando a su lado fue surgiendo y fortaleciéndose un procedimiento extraordinario con características muy distintas, provocado por las crecientes necesidades de la expansión y después como consecuencia de ellas, por el desprestigio de la autoridad creada por el despotismo.

Cuando el Imperio se hundió totalmente en el despotismo, la Iustitia Publica ya no se realizó por el procedimiento ordinario de la accusatio surgiendo en consecuencia el procedimiento que antes era

extraordinario; por ende la acusación popular desaparece casi por completo, por lo que se instituyeron funcionarios Ad Hoc para que la formulen previo un procedimiento de información que realizaban determinados funcionarios con características similares a la de los agentes de nuestra actual policía judicial.

Así es como el Tribunal termina por desaparecer y la aplicación de la ley penal se confía a órganos del emperador que actuaban como delegados suyos.

Estos funcionarios estaban distribuidos en todo el Imperio, les correspondía informarse por cualquier medio de los hechos que ocurrían y practicaban una verdadera inquisición (prevención) previa de oficio, así, una vez terminada su investigación, la entregaban al magistrado quien designaba acusador a veces a un ciudadano, pero generalmente a un irenarchi (funcionario de tipo policía). Posteriormente se agregó el abogado del fisco (ofici fisci) en quien se pretendió encontrar el germen del actual Ministerio Fiscal.

Pese a todos los defectos que haya tenido el procedimiento romano es importante reconocer los importantes avances que se dieron en este, pues aparece la figura del irenarchi y del abogado del fisco, quienes propiamente ejercían la acusación ante los Tribunales.

El Maestro Julio Acero, afirma: que “En el sistema de venganza privada no pudo tener lugar ninguna Institución semejante a la del Ministerio Público, puesto que su existencia parte del concepto de que delito es ante todo un atentado contra el orden social, y por lo mismo

no puede dejarse al arbitrio ni al cuidado de los particulares sino que debe ser obra de funcionarios del Estado”²

c) Francia.

Surge la Institución en Francia con los Procureurs du Roi de la Monarquía francesa del siglo XIV en la que el procurador del Rey se encargaba del Procedimiento y un abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los asuntos necesarios que le interesaban al rey, en el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los instituye en una bella magistratura.

Fue en Francia en donde el procedimiento inquisitivo penal consiguió la más perfecta sistematización legislativa, es así como la Ordenanza Francesa de 1539, merece especial mención porque establece el sistema inquisitivo en toda su amplitud, aunque el sistema fue perfeccionado hasta el detalle en 1670.

La revolución francesa trae cambios en la institución, desmembrándola en Commissaires du Roi, que son los encargados de promover la acción penal y de la ejecución; los accusateurs publics eran quienes sostenían esa acusación en el juicio.

El Código Francés de 1808, retiene el sistema mixto del procedimiento penal (sistema acusatorio e

² Acero Julio, “Procedimiento Penal”, Editorial Cajica, S.A., Puebla., México. 1976, pág. 37.

inquisitivo). En este ordenamiento están perfectamente bien separadas las dos etapas fundamentales del proceso, como las encontramos en la mayor parte de las legislaciones modernas: Una instrucción preparatoria de corte netamente inquisitivo cuyos actos no podían ser valorados por el fallo y una instrucción definitiva (Juicio propiamente dicho).

La instrucción preparatoria era escrita y absolutamente secreta, por lo tanto no contradictoria: el imputado sólo podía proponer al juez sin que lo vinculara a esté. Su finalidad era la de preparar la acusación. El juicio era oral y público y con carácter contradictorio y plenas garantías para la defensa.

“La instrucción Preparatoria era obligatoria para los crímenes y facultativa para los delitos”; la realizaba el juez de instrucción quien a su vez concluida ésta pasaba los autos a la cámara de consejo (o a la cámara de acusación), momento desde el cual el imputado podía conocer las acusaciones de la instrucción por copias que se le expedían. El juicio se realizaba ante las Cortes de assises permanentes y los jurados populares, ante cada Tribunal actuaba un Representante del Ministerio Fiscal que pasó a ser un funcionario del poder administrador y era el único titular de la acción penal (action publique)”³. Al ofendido sólo le estaba reservado el ejercicio de acción civil cuya distinción con la acción penal ha quedado bien definida.

³ OP. CIT. Pág. 178.

d) España.

Por lo que corresponde a la Institución en España también tuvo gran influencia en el derecho mexicano, pues tenemos en primer lugar por orden cronológico el "Liber Iudiciorum" del siglo XII conocido por fuero juzgo, aún cuando en materia de procedimientos penales no tiene nada orgánico; en esta época el procedimiento penal era de tipo acusatorio: acusaba el ofendido y el acusado debía contestar la acusación, las pruebas eran rendidas por las partes, regia la publicidad.

Así el fuero viejo de Castilla (Siglo XV) es muy escaso en materia de procedimiento penal. No ocurre así con el espejuelo del mismo tiempo, el cual dedica una gran parte de su texto a la administración de justicia; a los jueces se les atribuía también la función de policía y vigilancia y se reglamentaba la actuación de los pesquisidores.

En el Fuero Real se reglamentan las acusaciones y las pesquisas, se legisla sobre los retos y desafíos, se sienta el principio de la acusación popular pero se establecen excepciones que lo desnaturalizan, el procedimiento de oficio rige en casos manifiestos, el rey puede iniciar el procedimiento por su sola voluntad o ante simple petición se señala que el acusador que no triunfe tendrá la misma pena que en caso contrario hubiere correspondido al acusado.

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio contienen disposiciones sobre procedimientos penales distribuidas en distintos apartados, pero de preferencia se encuentran en el título XVII de la partida III y en las partidas V y VII. El

proceso puede iniciarse por los tres medios que autoriza el tipo inquisitivo: acusación, denuncia y de oficio. La acusación debe ser escrita y personal corriéndose con ella traslado al acusado para que la conteste. Llama la atención que en los casos de traición y de herejía podían ser acusados los muertos; el acusador solo puede desistir en casos determinados y siempre que el juez lo autorice.

Las partidas comprenden las formas de autodefensa nobiliaria representadas por los rieptos, lides y desafiamientos. El procedimiento de oficio sólo se autoriza para determinados delitos y se prevé la posibilidad de la composición pecuniaria (avenencia) antes del fallo; cuando se procede por denuncia habrán de realizarse las pesquisas que son minuciosamente reglamentadas, pero reglamentadas en cuanto a su extensión puesto que surge una idea sobre la distinción entre la función de investigar y la de juzgar separándose a los funcionarios de una y de otra.

En Francia y España el sistema inquisitivo se mostró más rígido que en otros países de Europa, comenzó a extenderse en los siglos XII y XIII, hasta que en el siglo XV llegó a dominar todo el Procedimiento Penal, sus más terribles aberraciones se encuentran en los procedimientos del tribunal de la Santa Inquisición.

II. El Ministerio Público en México

Con relación a la dinámica de la historia del Ministerio Público en nuestro país, es menester atender al desarrollo tanto político como social de la cultura prehispánica que residía en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas ya que de los estudios realizados por prestigiados autores se desprende que la fuente de nuestra institución no debe buscarse en el antiguo derecho romano y en el derecho español, sino también en la organización jurídica de los aztecas.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez en su libro denominado "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" establece que entre los aztecas predominaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

Entre los aztecas el Derecho no era escrito, sino consuetudinario, ya que el poder del monarca se delegaba en distintos funcionarios especiales y estos tenían diferentes atribuciones; en materia de justicia el Cihuacóatl es fiel reflejo de tal afirmación, puesto que desempeñaba actividades muy peculiares como vigilar la recaudación de los tributos y por otra parte presidía el Tribunal de Apelación, además de ser consejero del Rey. Así también existía otro funcionario de gran relevancia: el Tlatoani quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades se encontraban las de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente las delegaba en los jueces quienes auxiliados por los

alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es importante hacer notar que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacóatl eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlos con las del Ministerio Público, por lo que si el delito era perseguido, esta labor la tenían encomendada los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones necesarias y aplicaban el derecho.

a) **Época Colonial**

Las Instituciones del Derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y fueron poco a poco desplazados por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. El choque natural que se produjo al realizarse la conquista trajo como consecuencias desmanes y abusos de funcionarios y de particulares.

Por lo que respecta a la investigación de los delitos existía una absoluta anarquía, ya que las autoridades militares, civiles y religiosas no respetaban sus jurisdicciones invadiéndolas, porque privaban de la libertad a las personas y les fijaban multas a su arbitrio; esta situación se pretendió remediar con lo dispuesto en las leyes de indias y algunos otros ordenamientos jurídicos lográndose poco éxito. La recopilación de Indias ordenaba

que hubiera dos fiscales, uno el más antiguo sirviera a la plaza en todo lo civil y el otro para el ámbito criminal.

En la Nueva España tanto en las esferas de la administración pública como en la vida jurídica, los nombramientos de los funcionarios siempre los realizaban los reyes de España y estos recaían en personas que lo obtenían mediante compra o influencias políticas y por lo tanto con esto no se le daba ninguna injerencia a los “indios”.

Fue hasta el 9 de octubre de 1549, que a través de una Cédula Real se ordenó hacer una selección entre los “indios” para que desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose en esta Cédula Real que la Justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo a lo anterior al designarse “Alcaldes Indios” en la Nueva España, éstos tenían la facultad de aprehender a los delincuentes. En aquella época los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellos casos que tenían como sanción la pena de muerte puesto que en estos la autoridad competente era exclusiva de las audiencias y de los gobernadores.

En la inquisición existía un promotor fiscal quien llevaba la voz acusatoria, siendo éste el conducto entre el Tribunal y el virrey con quien se entrevistaba para comunicarle las resoluciones del Tribunal y asimismo denunciaba y perseguía a los herejes y a los enemigos de la iglesia.

Felipe II en el año de 1565 se preocupó por su perfeccionamiento y dictó sus disposiciones para organizarlo, pero hay que hacer notar que la Institución no constituye una magistratura independiente y sí interviene el promotor en el proceso es formando parte integrante de las jurisdicciones.

La Promotoría Fiscal está incluida en las ordenanzas del 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por la ley del 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del crimen. El juez disfrutaba de la Libertad ilimitada en la dirección del Proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

Según comentario de José Ángel Cisneros citado en el libro del Doctor José Francisco Villa, denominado "El Ministerio Público Federal" nos dice que son tres los elementos que han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: La Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, El Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios y genuinamente mexicanos.

Los Constituyentes de 1857 influenciados por las teorías individualistas no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejando subsistente la Promotoría Fiscal, es hasta la Constitución de 1917 cuando se crea la Institución del Ministerio Público.

b) México Independiente

Una vez iniciado el México independiente en el que tenía vigencia el Tratado de Córdoba, el cual declaró que las leyes actuales continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala y mientras que las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 instituyó al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte equiparando su investidura a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles; asimismo se establecieron Tribunales de Circuito sin estipular nada con respecto a los juzgados. En la ley de 1826 se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales que tenga interés la federación, en los conflictos de jurisdicción para entablar o no los recursos de competencia así como realizar visitas semanarias a las cárceles; el decreto del 20 de mayo de 1826 es el que más detalladamente habla del Ministerio Público, si bien no menciona nada de los agentes, la ley del 22 de mayo de 1834 sí menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito.

Las siete Leyes constitucionales establecen el sistema centralista en México, la ley del 2 de mayo de 1837 regulaba la Suprema Corte, instituyendo un fiscal adscrito, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos. Se considera que la primera organización sistematizada del Ministerio Público Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en la ley en la inteligencia de Administración de Justicia.

PROMOTORA Y DOCUMENTACIÓN

Bajo el gobierno de Antonio López de Santa-Anna la Ley Lares establece la organización de la Institución, prescribiendo las categorías del Ministerio Fiscal, el cual es nombrado libremente por el Presidente de la República, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los Tribunales Superiores y fiscal del Tribunal Supremo; así el Procurador General ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les girará directamente las instrucciones que considere convenientes relativas al desempeño de su ministerio.

En 1855, Juan Álvarez da una ley aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, la cual establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde por decreto en 1856 se les extendió a los Juzgados de Distrito.

La ley que expide Benito Juárez el 15 de junio de 1869 (Ley de Jurados), establecía tres procuradores que se denominarían por primera vez Representantes del Ministerio Público, eran independientes y estaban desvinculados de la parte civil.

El 15 de Septiembre de 1880 se promulgó el primer código de Procedimientos Penales, el cual establece una organización completa del Ministerio Público, al que se le asigna la función de promover y auxiliar a la administración de la Justicia en sus diferentes ramas sin reconocer aún el ejercicio privado de la acción penal. La Institución del Ministerio Público mejora en el código de Procedimientos Penales de 1894, ya que se amplía su

intervención, en el proceso lo instituye con las características y finalidades del Ministerio Público Francés: Como miembro de la policía y como mero auxiliar de la Administración de Justicia.

En el año de 1903 el General Porfirio Díaz, expide la Primer Ley Orgánica del Ministerio Público, lo establece ya no como auxiliar de la Administración de Justicia sino como parte en el juicio interviniendo en asuntos que afectan el interés público y el de los incapacitados. Asimismo corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y su titular de este va a ser el Procurador de Justicia.

Una vez terminada la revolución de Independencia, se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente expidiendo la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917 en la que con la creación de los artículos 21 y 102 se realiza la reforma de suma importancia en el Procedimiento Penal en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado al Ministerio Público. Éste máximo ordenamiento legal de 1917 privó a los Jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de iniciar de oficio los procesos penales sin que existiera una denuncia o querrela que se presentara al Ministerio Público.

En este instrumento se organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, sin privarlo de sus facultades de acción y requerimiento, convirtiéndolo con esto en un organismo de control y vigilancia de las funciones investigadoras encomendadas a la policía judicial que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, por los

presidentes municipales, por comandantes de la policía y hasta por los militares. Es así como el artículo 102 establece las bases sobre las que ha de actuar el Ministerio Público Federal y fue aprobado por parte de los constituyentes de 1916-1917.

En 1919 se expiden leyes orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustan a lo estipulado por la Constitución de 1917 que prescribió un movimiento destacado en la Institución, no obstante la practica siguió imperando el vetusto sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

III. Antecedentes del Artículo 21 Constitucional

Consideramos que merece especial atención el estudio del artículo 21, de la Constitución General de la República, ya que actualmente este se refiere a la Institución del Ministerio Público, no obstante es de gran importancia señalar primeramente los antecedentes constitucionales del artículo citado para poder precisar cuál ha sido el papel del Ministerio Público en el Estado Patrio y cómo ha ido evolucionando, puesto que de aquí se desprenderá la importancia que tiene esta Institución para el Estado Mexicano. Asimismo me permito señalar los antecedentes del Ministerio Público.

Primer antecedente

Artículos 172, fracción undécima; 242, 243, de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Undécimo: No puede el Rey privar a ningún individuo de su Libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del despacho que firme la orden, el juez que la ejecute serán responsables a la Nación y, castigados como reos de atentado contra la Libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir ordenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacer la entrega a disposición del Tribunal o juez competente.

Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Artículo 243.- Ni las cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes; ni mandar a abrir los juicios fenecidos.

Segundo antecedente

Artículo 48 al 50 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822:

Artículo 48. Hacer lo que prohíben, o no hacer lo que ordenen las leyes, es un delito.

El jefe político cuyo principal objeto es el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usará de todas las facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad social.

Artículo 49. A objeto tan importante, podrá imponer penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al Tribunal que designe la ley.

Artículo 50. Las penas correccionales se reducen a multas, arrestos y confiscación de efectos en contravención de la ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes.

Tercer antecedente

Base séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

Parte conducente.- Los individuos de la Nación Mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley.

Cuarto antecedente

Artículo 112, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes:

II. No podrá el presidente privar a ninguno de su Libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el termino de

cuarenta y ocho horas, a disposición del Tribunal o juez competente.

Quinto antecedente

Artículos 45, fracción II, de la tercera; y 18, fracción II, de la cuarta de las Leyes Constitucionales de la República mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836:

Artículo 45. No puede el Congreso General:

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

Artículo 18. No puede el Presidente de la República:

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exija el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del Tribunal a un juez competente a los tres días a más tardar.

Sexto antecedente

Artículo 9o. Fracción XIV; y 64, fracción II, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de Junio de 1840:

Artículo 9o. Son derechos del mexicano:

XIV.- Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los Tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado

por Comisión ni según otras leyes, que las dictaminadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

Artículo 64.- No puede el Congreso Nacional:

II.- Proscribir a ningún mexicano, ni imponerles pena de ninguna especie directa o indirectamente.

A la ley sólo le corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

Séptimo antecedente

Artículo 7o. fracción IX; y 81, fracción II, del Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842:

Artículo 7o. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos de Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

IX. Las autoridades políticas pueden mandar a aprehender a los sospechosos y detenerlos por 24 horas, mas al fin ellas, deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención: en cuanto a la imposición de las penas, no puede decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

Artículo 81. No puede el Congreso Nacional:

II. Proscribir a ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución a los habitantes de la República.

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

Octavo antecedente

Artículo 5o. fracción XIII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de Agosto del mismo año:

Artículo 5o. La Constitución otorga a los Derechos del Hombre, las siguientes garantías:

XIII.- Parte conducente.- La imposición de las penas es propia de la Autoridad Judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, en los casos y modos que ella determine.

Noveno antecedente

Artículo 13, fracción XX, del segundo proyecto de constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842.

Artículo 13.- La Constitución reconoce en todos los hombres los Derechos Naturales de Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

XX.- La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial y, la política sólo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley y, en los casos y modos que ella determine.

Décimo antecedente

Artículo 9o. fracción VIII, de las bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable

Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo año:

Artículo 9o. Derechos de los habitantes de la República:

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en causas civiles ni criminales sino por jueces de su propio fuero y, por leyes dadas y Tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Décimo primer antecedente

Artículos 58 y 117, fracción XXIX, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856:

Artículo 58. Parte conducente.- A nadie puede imponerse una pena si no es por la Autoridad Judicial competente. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Artículo 117. Son atribuciones de los Gobernadores:

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas determinadas por las leyes de policía, exposiciones y bandos de buen gobierno.

Décimo segundo antecedente

Artículo 30 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

Artículo 30. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la Autoridad Judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Decimotercer antecedente.

Voto particular de Ponciano Arriaga sobre el derecho de Propiedad regulado en el Proyecto de Constitución de 1856, emitido en la Ciudad de México el 23 de junio del mismo año.

Parte conducente.- Pero volvamos a nuestro especial objeto y, hablemos de los abusos que se someten al ejercer en las haciendas del campo el Derecho de Propiedad.

Con muy honrosas excepciones que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conoce totalmente sus terrenos o el administrador o mayordomo que representa su persona es comparable a los señores feudales de la edad media. En su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona las leyes y las ejecuta, administra la Justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y tlapixqueras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su conocimiento se ejerza o se explote cualquier otro genero de industria que no sean de la finca. Los Jueces o funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones o tienen las facultades que pertenecen a la autoridad pública, son por lo regular sirvientes o arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y

justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario.

Decimocuarto antecedente

Artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley.

Decimoquinto antecedente

Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916:

Trigesimosegundo párrafo del mensaje.- El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Trigesimotercer párrafo.- Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

Trigesimocuarto párrafo.- La reforma que sobre este particular se propone a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo dio lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Trigesimoquinto párrafo.- Pero la reforma no se retiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Trigesimosexto párrafo.- Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Trigesimoséptimo párrafo.- Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

Trigesimoctavo párrafo.- La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que le permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la intranquilidad y el

honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Trigesimonoveno párrafo.- La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda responsabilidad de la magistratura, dar al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

Cuadragésimo párrafo.- Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin mas méritos que su criterio particular.

Cuadragésimoprimer párrafo.- Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Artículo 21 del Proyecto.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste.⁴

⁴ Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L Legislatura "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", Tomo IV, 2a. De. Pág. 280 a 308.

Asimismo la Institución del Ministerio Público ha tenido fundamental importancia en México, por eso en la Constitución vigente se reservan varios preceptos para su regulación, pues realmente el artículo 21 crea los fundamentos de la Institución en General, conforme a la más avanzada doctrina, Por otra parte el Artículo 102 estipula las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal; y así el artículo 13 que establece el fuero de guerra, trae como consecuencia la necesidad del Ministerio Público Militar; motivo por el cual existen en México Constitucionalmente: Ministerio Público Federal, del Fuero Común y el Militar.

Definitivamente, la función del Ministerio Público en el Estado Mexicano ha sido en materia penal: Ser titular de la Acción Penal y jefe de la Policía Judicial, y en materia de Amparo: El ser vigilante de la constitucionalidad y de la legalidad, en consecuencia estas características son propias del Ministerio Público Mexicano, lo cual lo hace ser un Órgano determinante del Estado.

Finalmente se puede concluir en que la evolución del Ministerio Público en el Derecho Mexicano ha sido importante, a pesar de que sus orígenes se encuentran en Francia, con algunos elementos de España, igualmente ha recibido una importante aportación de México, toda vez que si consideramos que España impuso en el México Colonial su legislación en lo que respecta a la Recopilación de Indias por lo que se refiere a la ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, que ordenaba "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias

de Lima y de México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y en todo lo criminal”

Posteriormente, el decreto del 9 de octubre de 1812, establecía que en la Audiencia de México hubiera dos Fiscales. Este Decreto continuó vigente incluso con posterioridad a la Independencia ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

Nacido el México Independiente observamos que la Constitución de 1824 instituye el Ministerio Público Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. Actualmente nos rige el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en cuanto a esta figura del Ministerio Público reza lo siguiente: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la Persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el No ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

IV. El Ministerio Público en el Estado de México

A fin de desarrollar el presente apartado y toda vez que la presente tesis se refiere a la entidad federativa del Estado Mexiquense, me permito describir someramente los antecedentes del Ministerio Público en el Estado de México.

Como es de todos conocido, esta entidad federativa nace a la vida jurídico-política el 2 de marzo de 1824, su primera Constitución Política se promulgó en 1827 y donde el antecedente del Procurador General de Justicia que se denominaba Fiscal, el cual formaba parte del Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo el Poder Judicial es quien se encarga de realizar la investigación y persecución de los delitos a través de su propia policía.

En el año de 1861 se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en la que quedan establecidos nuevos principios de justicia que deberían aplicarse; en este sistema normativo no se incluía al Ministerio Público y la observancia de las garantías individuales seguía a cargo del Poder Judicial.

Con la dinámica de la historia, llegamos al año de 1870 en la cual la Constitución faculta al Fiscal a participar como Consejero del Estado en los asuntos que le encomendara el Gobernador y en 1871 queda instituido el Fiscal con una sola meta: *“Mejorar la Procuración de Justicia”*, lo que viene a representar un apoyo fundamental para modernizar la Procuración de Justicia en el Estado de México. Posteriormente se crea la Institución del Ministerio Público el 3 de mayo de 1897, sin embargo las condiciones reales y la resistencia del Poder Judicial impidieron al Ministerio Público cumplir cabalmente con sus funciones.

Para reforzar la Institución del Ministerio Público se expide el 3 de mayo de 1916 la Primer Ley Orgánica del Ministerio Público, actualmente tiene vigencia la publicada y reformada el 1º. de abril de 1996.

En el año de 1917, la constitución Política local se reforma y se instituye al Ministerio Público en los artículos 119 al 125, como una alternativa que sirva para vigorizar la estructura legal acorde con las exigencias de la procuración de Justicia en la Sociedad compleja que habita en el Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO SEGUNDO

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL

- I. Función del Derecho Penal.
- II. El Ministerio Público como Representante Social.
- III. Características del Ministerio Público.
- IV. Facultades del Ministerio Público.
- V. Análisis Doctrinal y Jurídico de la Acción Penal.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL

I. Función del Derecho Penal.

Al hablar del Ministerio Público y los Derechos Humanos en el Estado de México en la presente Tesis, nos obliga a tocar el punto de la función del Derecho Penal cuya función consiste en proteger los valores fundamentales de la sociedad, para salvaguardar la paz pública, mediante un ordenamiento de protección de los bienes jurídicos, que su observancia permite la convivencia humana.

En nuestro país necesitamos hoy más que nunca del Derecho Penal en cuanto a su aplicación en cada caso concreto, esto es en cada delito que se cometa pues en realidad el problema actual es garantizar la paz pública, ante la delincuencia que cada día amenaza más a la sociedad, pues los mayores obstáculos son la dilación e impunidad que imperan en la procuración de justicia.

Pese a estos problemas tenemos que darle al Derecho Penal la importancia que le pertenece, pues bien dice Johannes Welssls en su obra Derecho Penal que: “Según las experiencias hechas por la Humanidad a lo largo de su historia, la existencia del Derecho Penal ya se justifica por la propia e indiscutible necesidad de una buena convivencia”. Agrega: “La misión del Derecho Penal consiste en proteger los valores fundamentales de la

vida en común dentro del orden social y garantizar la salvaguardia de la paz jurídica. Como ordenamiento de protección y paz, el Derecho Penal sirve a la protección de los bienes jurídicos y a la salvaguardia de la paz jurídica”¹. Es aquí donde quiero confesar por qué razón elegí el tema “El Ombudsman y su Relación con el Ministerio Público en el Estado de México”, como título de mi tesis, pues considero por una parte la importancia del Derecho Penal, y por otra el papel que juega el Derecho Procesal Penal para la realización del primero sobre todo en lo que respecta al Ministerio Público como titular de la acción penal, donde he observado una serie de problemas que originan la impunidad y la violación a los derechos humanos de la víctima del delito, de ahí la importancia que tiene para mí el Ministerio Público en nuestros días, sobre todo con esta facultad tan esencial que tiene de ser el titular de la Acción Penal, de donde depende que se aplique o no el Derecho Penal, quien mejor precisa esta cuestión es Jurguen Braumann, en su obra “Derecho Penal”, cuando dice “El Derecho Procesal es, generalmente cumplimiento del Derecho. La simple existencia del Derecho Civil Material o del Derecho y el autoauxilio los ha substituido por el cumplimiento estatal del Derecho”². Este autor en pocas palabras dice todo, cuando señala que: “El Derecho Procesal es generalmente cumplimiento del derecho”, pues en realidad hablar de El Ministerio Público y la Acción Penal en este capítulo es hablar de Derecho Procesal Penal en todas sus dimensiones que señala Braumann.

¹ Welssels, Johannes, “Derecho Penal”, Ediciones de Pala, Buenos Aires, 1980, pág. 2 y 3

² Braumann, Jurguen, “Derecho Penal”, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1981, pág. 22

II. El Ministerio Público como Representante Social.

En el presente inciso se pretende establecer el por qué al Ministerio Público se le considera una Institución, señalando primeramente su concepto.

La palabra Ministerio viene del Latín Ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que se refiere a la expresión Público, esta deriva del latín Publicus populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos aplicase a la potestad o derecho de carácter general que afecta en la relación social como tal perteneciente a todo el pueblo; por tanto en su acepción gramatical el Ministerio Público significa: Cargo que se ejerce con relación a un pueblo. En el sentido jurídico de la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo el cual está presidido por un Procurador, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, además que debe intervenir en todos los asuntos que le marque la ley.

Para abundar en el tema a continuación me permito transcribir diversos conceptos del Ministerio Público expresados por varios autores.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez sostiene; "El Ministerio Público es una Institución Jurídica dependiente del Titular del Poder ejecutivo cuyos funcionarios intervienen en representación del interés

social en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores del delito y la tutela social y en todos aquellos casos ordenados por las leyes”³.

Por su parte el Maestro Fix Zamudio al abordar este tema afirma; “Es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad”⁴

Asimismo el profesor Chioventa en su libro denominado “Principios de Derecho Procesal” define al Ministerio Público de la siguiente manera: “El Ministerio Público es de oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la acción jurisdiccional en interés Público y determinar acerca del modo de ejercitarla”.⁵

Por su parte Rafael de Pina, en su libro denominado “Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios federales” considera: El Ministerio Público ampara en todo momento

³ Colín Sánchez Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa, Decimocuarta edición 1993. Pág. 95.

⁴ Fix Zamudio Héctor, “Función Constitucional del Ministerio Público publicado en el anuario jurídico, año V, 1978, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 153.

⁵ Chioventa José “Principios de Derecho Procesal Civil”, Editorial Reus, S.A. Madrid 1992. Pág. 536.

el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual en ninguna forma, debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al ejecutivo, aseverando “La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico.”⁶

De estos conceptos vertidos anteriormente para definir a la Institución del Ministerio Público considero que la más acertada es la que nos refiere el licenciado Guillermo Colín Sánchez, mismo que me permito transcribir nuevamente y que a la letra dice:

“El Ministerio Público es una Institución Jurídica dependiente del Titular del Poder ejecutivo cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores del delito y la tutela social y en todos aquellos casos ordenados por las leyes”.

Como ya lo expuse en el primer capítulo, en los antecedentes del art. 21 constitucional, manifesté cómo a través del tiempo se fue considerado el Ministerio Público como Institución, destacando con el devenir de la historia las facultades que tiene para ejercitar la acción penal y la de tener la calidad de parte en los juicios penales.

⁶ De Pina Rafael “Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales” Editorial Herrero, México, 1961

El objetivo principal que se pretende lograr en este inciso es el de establecer el porqué al Ministerio Público se le considera representante de la Sociedad.

Es cierto que el art. 21 Constitucional sólo precisa como derecho inalienable del Ministerio Público y la Policía Judicial la persecución de los delitos, al señalar: “La persecución de los delitos incumbe al ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel”, pero esto no implica que el ministerio Público no tenga otras funciones, como la de Representación Social; ésta se precisa en las leyes reglamentarias y ordinarias, así como en las Constituciones locales, inclusive en el aspecto federal en el artículo 102 constitucional. Aunque este precepto no regula los aspectos civiles ordinarios, sino solo en los casos en que se afecta a la federación.

Como sabemos el Ministerio Público es el Representante de los más altos valores morales, sociales y materiales del Estado, por eso desempeña en materia civil ordinaria funciones tan importantes, como las que podemos ver en materia penal y en el Juicio de Amparo.

En materia civil el Ministerio Público cumple con una función social importantísima, que aunque parezca ser más simple que la que cumple en materia penal, es fundamental en la sociedad, porque vela por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (menores, ausentes, incapaces y desvalidos), evidenciándose que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés

privado, cumpliendo de esta forma el Ministerio Público la función coordinadora e incorporadora de los intereses sociales e individuales; en el juicio civil es donde también podemos ver la función que como representante social hace el Ministerio Público, al defender intereses de carácter privado de los ausentes e incapaces. De tal manera que la función social del Ministerio Público en materia civil abarca dos aspectos: El de vigilante del interés Público y de intereses privados.

Cabe señalar lo dispuesto por el artículo 17 fracción XVI de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que es la entidad en estudio, reformada y publicada el 2 de mayo de 1996, señala que el Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección. Es así como la intervención el Ministerio Público en los juicios civiles puede ser como actor, como demandado o bien como un opinante social.

No pretendo citar aquí todas las hipótesis en que el Ministerio Público pueda llegar a intervenir en los juicios civiles, sino sólo ver la importancia de su intervención procesal en los juicios, pues no le falta razón al Doctor Juventino V. Castro cuando dice: “Por otra parte el código Civil le precisa al Ministerio Público funciones de vigilante de cuestiones de interés Público, y lo obliga hacer las denuncias que corresponda en un papel que no puede menos que recordarnos el Ombudsman escandinavo”.

Así en Materia Penal, el Ministerio Público debe ser una Institución de buena fe; puesto que la

sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen la sociedad, de tal manera que el Representante Social debe mantenerse equilibrado entre estos dos extremos.

III. Características del Ministerio Público.

Las características del Ministerio Público tanto en su lugar de origen como entre nosotros son las siguientes:

A) *UNIDAD*.- dado que el Ministerio Público es uno porque representa una sola parte que es la sociedad, de aquí surge el axioma de que pluralidad de miembros corresponde a la indivisibilidad de funciones.

Los representantes del Ministerio Público que intervienen en una causa penal pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y la única la persona representada: la sociedad.

B) *LA INDIVIDUALIDAD*. Es otro principio que caracteriza la Institución del Ministerio Público y consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representa a la Institución y actúa de manera impersonal, la persona física que representa a la Institución no obra en nombre propio sino en nombre del órgano del que forma parte. El Ministerio Público en sus funciones es independiente de la Jurisdicción a que esta adscrito, de la

cual por razones de su naturaleza no puede recibir órdenes ni censuras, porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce en sí, sin intervención de ninguna otra autoridad la acción penal.

C) IRRECUSABILIDAD. Es otro atributo que tiene el Ministerio Público de ley, porque de no ser así su acción que es constante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculcado se le concediera el derecho de recusación; sin embargo, los Ministerios Públicos tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando existan algunas de las causas de impedimento que la ley señala para los magistrados y jueces.

D) IRRESPONSABILIDAD. Tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún recurso contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absuelto; sin que esto quiera decir que pueda obrar a su capricho.

E) IMPRESCINDIBILIDAD. Porque ningún Tribunal puede funcionar sin que haya algún agente del Ministerio Público adscrito, ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de un Agente del Ministerio Público y todas las determinaciones dictadas por los jueces penales deben ser notificadas al Ministerio Público, pues es parte imprescindible en todo proceso penal, en representación de la sociedad.

F) *BUENA FE.*- Porque se considera que la misión del Ministerio Público es de buena fe, que no es su papel ser un delatador o inquisidor ni siquiera seguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés no es directamente el de la acusación de la condena, sino el de lograr justicia.

G) *LA OFICIOSIDAD.*- Es otro principio que rige al Ministerio Público, en contraste con el principio dispositivo consistente en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley; así en materia penal debe procurarse la investigación y el ejercicio de la acción correspondiente sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito, salvo en los delitos que se persiguen a petición de parte, pero nada más en cuanto a la presentación de la querrela, ya cumplido este requisito rige el principio de referencia.

H) *LA LEGALIDAD.*- Es otro principio que caracteriza a la Institución del Ministerio Público y consiste en que sus funciones no las puede realizar en forma arbitraria, sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor.

IV. Facultades del Ministerio Público.

Iniciaré el presente punto mencionando cuáles son las facultades que tiene la Institución del Ministerio Público según lo establecido por los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna en vigor:

1. El Monopolio de la Acción Penal corresponde única y exclusivamente a la Institución del Ministerio Público.

2. La persecución de los delitos incumbe el Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual debe estar bajo la autoridad y mando de aquél.

3. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución de los delitos de orden federal.

4. Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados.

5. Buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados.

6. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

7. Pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

De conformidad con la existencia del pacto federal y acatando la jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los Estados que pertenecen a la Federación tienen la obligación de establecer en sus respectivas entidades a la Institución del Ministerio Público, dicha obligación es acatada por todos y cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana.

Para dar cumplimiento a lo que establece nuestra Carta Magna, los Estados han incluido en sus Constituciones a la Institución del Ministerio Público, reproduciéndose en estas Constituciones estatales las

facultades que el máximo ordenamiento jurídico Federal le otorga a la Institución del Ministerio Público.

Así también el Ministerio Público en el período de la averiguación previa ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que se promueve la acción penal ante los Tribunales pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte con relación a la facultad que tiene el Ministerio Público para ejercer la acción penal y las facultades que tiene como parte en el proceso y el porqué se le considera parte en el mismo.

V. Análisis Doctrinal y Jurídico de la Acción Penal.

El objetivo que se pretende alcanzar en el presente inciso es el de establecer cuáles son las facultades que tiene el Ministerio Público cuando es titular de la acción penal.

Iniciaré definiendo lo que se entiende por acción.

Gramaticalmente hablando, el vocablo acción significa toda actividad o movimiento que se encamina a un determinado fin.

El Licenciado José Francisco Villa en su libro denominado "El Ministerio Público Federal" define a la acción penal de la siguiente manera: La acción penal es la acción persecutoria desarrollada por el Ministerio

Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

En su sentido jurídico la acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho, la acción no es otra cosa más que el derecho, facultad que nos asiste, de conformidad con el artículo 17 constitucional para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponda en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho es desconocido o negado por la parte contraria.

También se ha mencionado que la acción no es sino el medio idóneo que la ley establece para provocar la intervención del Estado en los conflictos jurídicos, ya que la actividad jurisdiccional se tiene que poner en movimiento mediante el ejercicio de la acción, ya sea porque los particulares la promuevan o porque el Ministerio Público la ejercite.

La acción es el elemento fundamental e indispensable de todo procedimiento judicial. Es la condición "Sine qua non" en el ejercicio de la jurisdicción, sin el previo ejercicio de la acción ningún juez nunca y en ninguna circunstancia podrá intervenir, pues carecerá de facultades para acusar y de potestad o de derecho para resolver.

Hay quienes piensan que el ejercicio de la acción va dirigido en contra de la parte contraria para obligarla al cumplimiento de la prestación exigida, sin embargo los procesalistas estiman que la acción no se ejercita en contra del demandado, como sujeto pasivo del procedimiento, o en contra del acusado, sino en contra del Estado representado por el juez, para provocar el ejercicio de la jurisdicción y una pronta impartición de justicia.

La acción como derecho Público se dirige hacia el juez, aún cuando mediante ella se está haciendo valer un derecho de orden privado en contra de persona determinada (parte contraria en los juicios), para obligarlo al cumplimiento de la pretensión reclamada.

En el orden penal el ejercicio de la acción penal, constitucionalmente está supeditada a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, más la reunión de los requisitos de procedibilidad.

Eugenio Florian en su libro denominado "Elementos de Derecho Procesal Penal" nos dice al respecto: " La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal"⁷

La acción penal es el derecho de persecución del Estado encomendado al Ministerio Público que nace cuando algún integrante de la sociedad ha cometido un

⁷ Florian, Eugenio, "Elementos de Derecho Procesal Penal", Trad. Española de L. Prieto Castro, Librería Bosh, Barcelona, 1934 pág. 173.

delito. Se ha expresado anteriormente que el Ministerio Público es el Representante de la Sociedad, por lo tanto vela porque exista armonía entre los integrantes de la sociedad y por lo mismo resulta lógico conceder al Estado por medio del Ministerio Público la suficiente autoridad para reprimir todo acto delictuoso que transgreda la armonía social, al darse esta autoridad es indiscutible que en cuanto se comete un hecho delictuoso surge el derecho y la obligación del Estado de perseguir este hecho delictuoso y sancionarlo puesto que la sociedad en su conjunto tiene el derecho de exigir se sancione al delincuente.

En resumen podemos decir que el ejercicio de la acción penal es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad de que éste a la postre, pueda dictar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estime delictivo.

El ejercicio de la acción penal inicia mediante el acto de consignación, en este acto el Ministerio Público acude ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial, ahora bien, para que el Ministerio Público pueda llevar a cabo este primer acto en el ejercicio de la acción penal, deberá cumplir determinados requisitos constitucionales y estos se refieren a que se debe comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, mismos requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 16 constitucional, asimismo en el mencionado artículo se establecen los presupuestos legales para el ejercicio de la acción penal, estos presupuestos consisten en:

a) La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico;

b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;

c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de una querrela o denuncia;

d) Que el delito imputado merezca pena privativa de libertad; y

e) Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Si el Ministerio Público no reúne los requisitos antes mencionados y ejercita la acción penal, estaría violando las garantías constitucionales del presunto responsable del delito.

Las características de la acción penal son las siguientes:

1. Pública: La acción penal es pública porque persigue la aplicación de la ley frente al sujeto a quien se le imputa el delito;

2. Autonomía: La acción penal es autónoma, es decir la acción penal es independiente a la función jurisdiccional del Estado, sin embargo hay que entender que esta autonomía o independencia de la acción no significa que sea potestativo para el estado ejercitarla o no según su arbitrio, pues teniendo el propio Estado el deber de aplicar a los delincuentes las sanciones fijadas por la

ley y siendo el ejercicio de la acción indispensable para que dicha aplicación pueda llevarse a cabo, resulta que el Estado debe invariablemente ejercitar la referida acción cuando tenga conocimiento de la comisión de un acto punible y se haya cumplido además con los presupuestos legales del caso;

3. Indivisibilidad: La acción penal es indivisible, es decir comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito;

4. Única: La acción penal es única y envuelve en un conjunto a los delitos que se hubiesen cometido, no existe una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate, pues su fin y su estructura son siempre los mismos;

5. Irrevocabilidad: La acción penal es irrevocable, es decir una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella.

Iniciándose el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia, Si quien ejercita la acción estuviese facultado para desistirse equivaldría a convertirlo en un arbitrio en el proceso;

6. Intrascendente: Asimismo la acción penal es intrascendente, esto significa que sólo puede ejercitarse la acción penal a la persona responsable del delito y no debe alcanzar a sus parientes. La acción penal se dirige hacia la persona física a quien se le imputa el delito, puesto que no se puede ejercitar acción penal contra personas morales, en virtud de que éstas son ficciones jurídicas.

El suceso que diariamente motiva el ejercicio de la acción penal es la creencia del Ministerio Público de poseer el derecho para exigir la aplicación de una sanción,

toda vez que basado en la averiguación previa estima que existe un delito y que hay datos de los cuales se desprende la responsabilidad de un sujeto o sujetos.

Los principios doctrinarios que rigen el ejercicio de la acción penal son:

a) La acción procesal penal se ejercita de oficio, significa que el Ministerio Público como representante de la sociedad no debe esperar para el ejercicio de la acción penal que se le requiera;

b) La acción penal está regida por el principio de la legalidad, puesto que para ejercitarla se deben satisfacer los presupuestos establecidos en el artículo 16 constitucional, mismos que ya se han transcrito con antelación.

Se puede concluir que el ejercicio de la acción penal es una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función persecutora, es decir, le da los elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional aplique la ley al caso concreto. En este primer acto de consignación se pone en movimiento a todo el sistema procesal, iniciándose con esto el procedimiento judicial, creándosele al probable responsable una situación jurídica especial, pues ya que la sociedad le ha comprobado la presunta responsabilidad del delito que se le imputa y por ende este probable responsable se convierte en acusado y tiene que defenderse de la imputación que le hace la sociedad por medio del Ministerio Público y asimismo también se obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos propios, principalmente el de decisión puesto que tiene la obligación de dictar una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

DECLARATION DES DROITS DE L'HOMME

LE ROI ET LE PEUPLE FRANÇOIS
ONT RESOLU PAR LEURS SEULES REPRESENTANS
ASSEMBLES EN ASSEMBLEE NATIONALE

PREAMBULE

LES REPRESENTANS du peuple FRANÇOIS, constitués en ASSEMBLEE NATIONALE, considérant que l'homme est né libre et qu'il jouit de droits naturels et imprescriptibles, que ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression; que le but de toute association politique est le maintien de ces droits; que le principe de toute souveraineté réside dans le peuple; que tout individu ne peut renoncer à ses droits naturels qu'en vertu d'une loi librement consentie; que toute résistance à la loi est nuisible à la liberté, à la sûreté, et à la prospérité de la Nation; que tout individu ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune; que tout individu a le droit de participer à la formation de la loi; que tout individu a le droit de réclamer la réparation de ses torts; que tout individu a le droit de résister à l'oppression; que tout individu a le droit de former des associations pour la défense de ses droits; que tout individu a le droit de participer à la formation de la loi; que tout individu a le droit de réclamer la réparation de ses torts; que tout individu a le droit de résister à l'oppression; que tout individu a le droit de former des associations pour la défense de ses droits;

EN CONSEQUENCE, l'Assemblée nationale reconnaît et déclare, en présence et sous les auspices de l'Être Suprême, les Droits suivants de l'homme et du Citoyen.

ARTICLE PREMIER

LES hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les Droits les plus sacrés, sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression.

Le but de toute association politique est le maintien de ces droits. Le principe de toute souveraineté réside dans le peuple. Tout individu ne peut renoncer à ses droits naturels qu'en vertu d'une loi librement consentie.

La loi est le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

La loi est le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

La loi est le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

La loi est le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

La loi est le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

La loi est le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

La loi est le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

VII. Nul homme ne peut être accusé, arrêté, ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites; ceux qui sollicitent l'arrestation, l'incarcération ou l'exécution, sans avoir des motifs légitimes, sont tenus de répondre de leur conduite devant la loi; si le motif est d'ordre public, il ne sera compasé par la loi.

VIII. LA loi est le droit de l'homme qui des points de vue de la justice, de la sûreté, et de la prospérité, et tout ce qui n'est pas prescrit par la loi est nul et nul ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

IX. TOUT homme étant présumé innocent, jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, on ne peut le punir qu'après avoir été déclaré coupable, et nul ne peut être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

X. NUL homme ne peut être accusé, arrêté, ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites; ceux qui sollicitent l'arrestation, l'incarcération ou l'exécution, sans avoir des motifs légitimes, sont tenus de répondre de leur conduite devant la loi; si le motif est d'ordre public, il ne sera compasé par la loi.

XI. LA liberté de communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

XII. LA liberté de communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

XIII. LA liberté de communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

XIV. LA liberté de communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

XV. LA liberté de communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

XVI. LA liberté de communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

XVII. LA liberté de communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

XVIII. LA liberté de communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

XIX. LA liberté de communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sans être tenu de contribuer à la levée de l'impôt que dans la mesure de sa fortune.

CAPÍTULO TERCERO

CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- I. Concepto del Ombudsman en sus orígenes.
- II. La Carta Magna de Inglaterra de 1215.
- III. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- IV. El Congreso de Panamá de 1826.
- V. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A fin de desarrollar el presente capítulo conviene precisar bajo qué concepto se justifica al hombre, ya que goza de instrumentos que le han permitido crear su propio mundo cultural y adueñarse de él, sobreponiendo a todas las cosas que tiene a su disposición, dándole una significación teológica, protegiendo sus derechos humanos. El hombre es considerado como un animal racional, aunque no han faltado autores que lo consideran como un animal irracional; estos son los dos extremos en que se ha considerado al hombre durante toda la historia. Con toda razón el maestro Andrés Serra Rojas nos dice que “El hombre es una persona: Una individualidad substancial dotada, razón y memoria, conocimiento y raciocinio. El Derecho recoge la idea de persona en otra proyección: Es un ser físico, hombre o mujer o ente moral, capaz de derechos y obligaciones.

Desde que surge la Humanidad el hombre por su propia naturaleza ha realizado actos discriminatorios, crueles y totalmente inhumanos, estos actos han traído como consecuencia la creación de leyes para proteger la dignidad humana.

I. Concepto del Ombudsman y sus orígenes

En su acepción etimológica la palabra “OMBUD”, se deriva de ombud que significa el que actúa como vocero o representante de otro, y “MAN” de hombre, de tal manera que Ombudsman *es el que actúa en representación de otro.*

El Ombudsman tiene su origen en los países escandinavos, precisamente en la Ley Constitucional de Suecia de 1809 (sustituida por la actual de 1974) que conserva la Institución, después de haberse fortalecido en su país de origen, trascendió con la misma denominación a otros países nórdicos, así aparece en la legislación de Finlandia de 1919, posteriormente en las legislaciones de Noruega de 1952 y Dinamarca en 1953.

El Ombudsman en su modelo original, es un organismo que depende del Poder Legislativo, cuenta con autonomía en sus funciones por lo que se le dio el nombre de “Comisionado Parlamentario”, con la facultad de recibir las reclamaciones de los individuos contra las autoridades administrativas cuando afectan sus derechos e intereses legítimos con el propósito esencial de resolver su situación, o en caso de no lograrlo, iniciar una investigación para formular recomendaciones no obligatorias a dichas autoridades, recomendaciones que se publican en informes anuales, y que se presentan al mismo órgano Legislativo.

El connotado Jurista Héctor Fix Zamudio, considera al Ombudsman de la siguiente manera “Uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, con el auxilio de personal técnico, que poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados respecto a las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino por injusticia, irracionalidad y retraso manifiesto en la resolución y con motivo de esa investigación pueden proponer sin efecto obligatorio las soluciones más adecuadas para evitar o

subsanan la citada violación. esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos generalmente anuales, a los más altos órganos de gobierno, del órgano legislativo o ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentos que consideren necesarios para mejorar los servicios públicos respectivos”.¹

En virtud del éxito que obtuvo el modelo escandinavo, éste se introdujo poco a poco, pero cada vez mas acelerada a diversos ordenamientos, como son: República Federal de Alemania, Nueva Zelanda, Gran Bretaña, Canadá, Austria, Francia, Portugal y España; En consecuencia me permitiré señalar algunas Legislaciones, las que considero de mayor importancia y que han contribuido a la protección de Derechos Humanos.

II. La Carta Magna de Inglaterra de 1215.

La Carta Magna de Inglaterra de 1215 contiene las primeras leyes de protección de los Derechos Humanos, esta Carta se promulgó como consecuencia de una serie de manifestaciones públicas, las que obligaron al Rey Juan Sin Tierra a prescribir normas jurídicas en favor de los Derechos Humanos de los nobles, las cuales con el tiempo se fueron expandiendo a los sectores populares, lo primordial de este documento radica en que la autoridad monárquica debía supeditarse a los Derechos Humanos, lo cual significo una limitación al poder absoluto real, pero poco común en esa época.

¹ Fix Zamudio, Hector, “Justicia Constitucional” Ombudsman y Derechos Humanos, Ed. CNDH, Mayo 1991, pág. 204.

Esta Carta magna contiene 63 disposiciones que consagran esencialmente dos principios:

- a) El respeto a los Derechos de la persona, y
- b) La sumisión del orden público a un conjunto de normas jurídicas.

Posteriormente se promulgó en 1689 la “Bill of Rights”, siendo una ampliación a esta Carta.

III. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El Licenciado Miguel Artolo, gran analista de los Derechos Humanos, afirma que “La Declaración fue firmada en Septiembre de 1789 por el rey (que se encontraba en ese momento prisionero), posteriormente fue incorporada por la Asamblea Nacional al encabezado de la Constitución Francesa de 1791”². Sin lugar a dudas que éste es uno de los antecedentes más importantes que existe en materia de Derechos Humanos, dicho instrumento señala que “La ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos”

Los artículos esenciales del presente documento son los siguientes:

² Artolo Miguel, “Los derechos del hombre”, Madrid, 1986, pág. 98.

En el artículo II, se dice “La finalidad del Estado, así como el derecho a la libertad a la Propiedad, a la Seguridad y a la resistencia”

En el artículo IV se consigna: La Libertad consistente en poder hacer todo aquello que no dañe a otro el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos”.

En el artículo VI aparece por primera vez un avance cualitativo en el derecho a la participación popular en la formación de las leyes, pues prevé que “la ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación, debe ser la misma para todos tanto si protege, como si castiga, siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos”. En esta declaración también aparece por primera vez la presunción de la inocencia hasta que haya sido declarada la culpabilidad.

En el artículo XII se establece el derecho a la libre comunicación, a los pensamientos y a las opiniones por la palabra, la prensa y la imprenta, pues preceptúa que: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede ante todo hablar, escribir e imprimir libremente sin perjuicio a responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

El artículo XVI indica: “Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos,

ni definida la separación de poderes carece de Constitución”.

Finalmente el artículo XVII dispone: “Propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella salvo cuando la necesidad pública legalmente constada la exige de forma evidente y a condición de una justa y previa indemnización.

IV. El Congreso de Panamá de 1826.

En los continentes Europeo y Americano ha prevalecido un gran interés e impulso en pro de los Derechos Humanos que ha motivado la creación de organismos y de ininidad de Declaraciones, pues en América el antecedente más significativo es el Congreso de Panamá de 1826.

“Este Congreso fue el inicio de una serie de conferencias regionales encaminadas la mayoría de ellas a la búsqueda de la defensa común ante una serie de problemas políticos, económicos, sociales y culturales; sin embargo la novena conferencia es el punto de partida que marca de manera significativa la posición americana de los Derechos Humanos”³

³ 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos O.N.U., pág. 70

V. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (O.N.U.)

Durante el siglo pasado y hasta mediados del presente, la protección y defensa de los derechos humanos se circunscribe única y exclusivamente al ámbito interno de los Estados. En la actualidad los derechos humanos tienen ahora nuevos espacios de protección a través de instituciones y mecanismos de control internacionales como lo es la presente Declaración.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 De diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas que instituyó el primer paso hacia la formación de una Carta Internacional de Derechos Humanos” con una fuerza tanto jurídica como moral, manifiesta en su preámbulo que “Los Derechos Humanos fundamentales del hombre tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana que corresponden a todos los miembros de la familia, derechos iguales e inalienables, tales derechos han de ser protegidos por un régimen jurídico para que el hombre no se vea obligado a revelarse contra la tiranía y la opresión. La Declaración fue redactada por la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas y ha tenido gran influencia en el mundo, inspirando leyes nacionales.

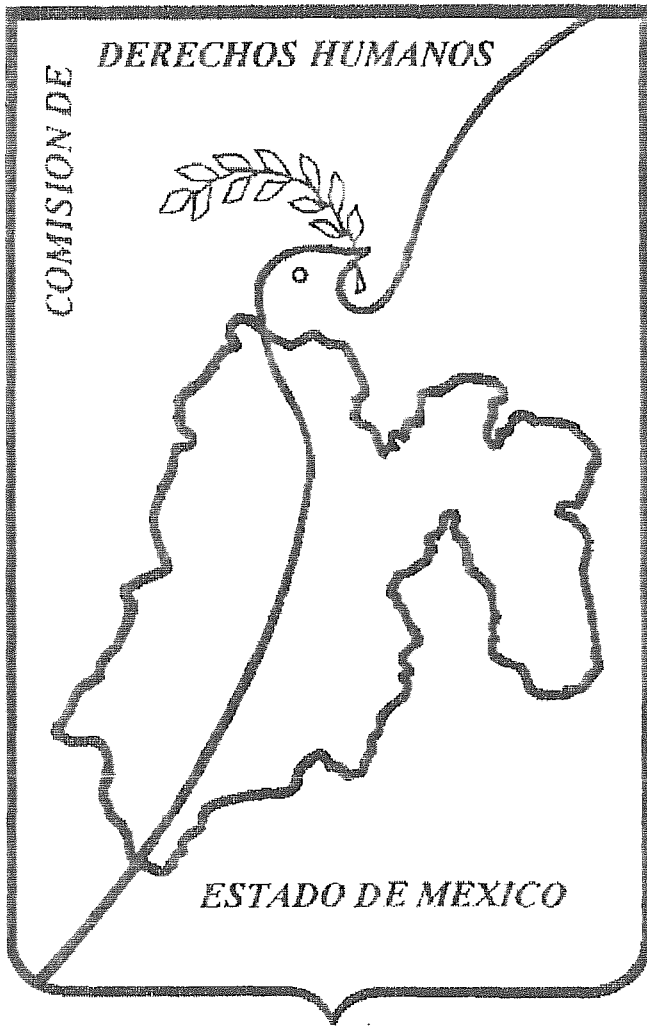
Aprobada esta Declaración se procedió a promover y fomentar la conciencia de los Derechos del hombre y exaltar la dignidad humana; su efectiva

realización estuvo sujeta a la obligatoriedad moral de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o, en su caso, a las Recomendaciones que ésta hiciera para su respeto y defensa; otra tarea delicada y de difícil realización fue la de establecer las bases para lograr la efectiva vigencia de los Derechos Humanos.

Es importante señalar que dicha declaración no tiene fuerza de ley, ya que no es un Tratado, sino una Declaración de principios internacionales acogida por los Países miembros; en este instrumento se consideró que se necesitaban dos pactos en lugar de uno: "El primero referente a los derechos civiles y políticos y el segundo sobre Derechos económicos, sociales y culturales".

En la actualidad los países que ratifican el Pacto de Derechos civiles y políticos, se comprometen a proteger a su pueblo por medio de la ley contra tratos crueles, inhumanos y degradantes, reconoce el derecho de todos los seres humanos a la vida privada, el Pacto prohíbe la esclavitud, garantiza el derecho a un juicio justo y protege a las personas contra detención o prisión arbitrarias, reconoce las libertades de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de expresión, de reunión pacífica, de emigración y de asociación.

En relación al Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales, el país que ratifica dicho instrumento, reconoce su responsabilidad de promover mejores condiciones de vida para su pueblo; reconoce además el Derecho de cada persona al Trabajo, a una remuneración justa, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y al Derecho a fundar sindicatos y filiales



COMISION DE

DERECHOS HUMANOS

ESTADO DE MEXICO

a ellos, a estar protegidos contra el hombre que quiere impedir de alguna manera estas Garantías.

Estas son algunas de las legislaciones en materia de Derechos Humanos en el Mundo; las que me he concretado a enunciar de manera somera, considerando que son suficientes estas referencias, las cuales nos permiten formarnos un juicio, en cuanto a lo que se ha hecho y lo que falta por hacer en defensa de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO CUARTO

CAPÍTULO CUARTO

BASES JURÍDICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- I. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - a) Características de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 - b) Facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
 - c) Organización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
 - d) De Los Procedimientos ante La Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- II. La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México.
 - a) Características de la CODHEM.
 - b) Organización de la CODHEM.
- III. Procedimiento de Queja ante la Comisión Estatal.

BASES JURÍDICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

En los Estados Unidos Mexicanos se considera a los Derechos Humanos como todas aquellas facultades, ventajas y libertades que tiene toda persona por el hecho de que sea humano.

Para que estos Derechos sean otorgados, es necesario que estén establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados firmados por nuestro país con organismos internacionales, estos Derechos se encuentran establecidos como Garantías Individuales en los artículos del 1º al 29 de la Constitución Política Mexicana; lo que se pretende proteger es la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la integridad Física, el medio ambiente, la paz y el desarrollo.

Se reconoce que los **Derechos Humanos** tienen cuatro características esenciales:

1) **No cambian:** Aunque no se hayan reconocido legalmente los derechos, estos son los mismos ahora y mañana.

2) **Son eternos:** Porque siempre han pertenecido y pertenecerán al ser humano.

3) **Son Universales:** Corresponden a todos los hombres; sin distinción alguna de raza, edad, religión, etc.

4) **El titular de los Derechos es el hombre,** no sólo en forma individual sino colectiva.

Es importante señalar que los Instrumentos de Defensa de Derechos Humanos son Órganos Judiciales

que resuelven controversias suscitadas por la violación de Derechos Humanos.

Estos instrumentos nacionales para la defensa de los derechos humanos son el juicio de amparo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así en las entidades federativas las Comisiones de Derechos Humanos de su jurisdicción territorial.

Ha sido muy difícil que el hombre a través de los siglos haya ido encausando su vida social hacia determinados fines, que van desde lo primitivo hasta formar una civilización, ya que el hombre siempre requiere de su libertad para realizarse como ser humano, por eso es una lucha constante por conservar su libertad.

Para el estudio del presente tema, me permito describir los elementos que sostienen la existencia del Ombudsman:

a) Independencia. Es importante mencionar que el Ombudsman es un organismo público, además no guarda ninguna relación jerárquica con ningún otro poder, sino es una institución estatal a la que el gobierno supremo a través de los poderes legislativo o ejecutivo o ambos, confía la realización de algunas actividades públicas, pertenecientes a una materia y ámbito jurídico determinados, para lo cual debe dotarse legalmente de autonomía, personalidad jurídica y patrimonios propios.

b) Autonomía. Es otro requisito base consistente en la supeditación a decisiones jerárquicas de la administración central, es una separación orgánica, administrativa y técnica a la vez; en consecuencia, en ejercicio de su autonomía, el Ombudsman no deber recibir

instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público en el desempeño de sus atribuciones.

c) Imparcialidad. Debemos recordar que el Ombudsman no surge como adversario de otras instituciones sino como colaborador de éstos, en tal virtud, y a fin de evitar que se desvíe la aplicación de la ley por actitudes o conductas que puedan violentarla, su deber jurídico y moral, es de abstenerse de resolver a favor de alguna de las partes involucradas sin la debida fundamentación jurídica o sin las pruebas que evidencien el sentido de la resolución.

d) Racionalidad. El Ombudsman debe comprender los motivos y causas que ostenten el procedimiento sencillo, flexible, poco formalista y eminentemente burocrático.

e) Gratuidad. Los servicios que ofrece a la sociedad son totalmente gratuitos, sin importar el estado social al que pertenezca, de tal manera que cuando un afectado acude ante el Ombudsman no eroga gasto alguno y sólo basta presentar su queja, basándose en datos verídicos.

f) Neutralidad Política. Implica que no debe tener interés en procesos de elección, los titulares que lo presidan no participan en grupos políticos, ésta neutralidad política es una condición necesaria para estar en aptitud de constituirse en mediador entre el gobernante y el particular, ya que si participara en algún partido político por razón de simpatía o desavenencia con grupos o personas partidistas, no cumpliría su objetivo principal.

g) Constitucionalidad. En la mayoría de los países que cuentan con esta figura, la han legitimado en un instrumento generalmente denominado Constitución.

Ante la necesidad de fortalecer nuestras instituciones y adaptar la realidad jurídica con la realidad social en que vivimos, el Gobierno de la República elevó a rango Constitucional la Protección y Defensa de los Derechos Fundamentales de los mexicanos a cargo de organismos especializados tanto en el ámbito nacional como en el ámbito de los Estados de la Federación, los cuáles habrán de inscribirse plenamente en este proceso de mejoramiento de los instrumentos de defensa jurídica de los ciudadanos contra actos u omisiones de autoridades y servidores públicos que en cualquier momento cometan violaciones a los Derechos Humanos.

Es así que en fecha 28 de enero de 1992, se agregó un apartado "B" al artículo 102 Constitucional: "El Congreso de la unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, se les formularán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas", estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Mediante esta edición se establece, por primera vez en el texto constitucional, todo un sistema de protección a los Derechos Humanos a cargo de un organismo federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos respectivos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

En el marco de esta modificación adoptada por el Congreso de la Unión y en estricto y absoluto respeto al Pacto Federal las entidades federativas adquirieron el compromiso de establecer, a través de sus Congresos Locales, Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

I. La Comisión Nacional de Derechos Humanos

El Diario Oficial de la Federación publicó el lunes 29 de junio de 1992, el texto de "La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", esta publicación constituye el último acto jurídico con el cual concluye el proceso legislativo de este nuevo ordenamiento, este proceso se inició con el envío de la iniciativa del Ejecutivo federal el 22 de abril pasado a la Cámara de Senadores con cámara de origen y continuó con la discusión y aprobación en el Senado el 11 de junio y en la Cámara de Diputados el 23 de junio como Cámara Revisora.

La presente Ley consta de seis títulos, 14 capítulos, 76 artículos y 8 transitorios.

a) Características de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Es de orden público y de aplicación en todo el Territorio Nacional.
- Es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio, divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.
- Tendrá competencia en todo el Territorio Nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal con excepción de los del Poder Judicial de la federación.
- Será competente cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios.
- Conocerán de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones equivalentes de los Estados de la Federación.
- Los Procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán de ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos.
- Se regirán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

- Se procurará el contacto con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.
- El personal manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

b) Facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Art. 6. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.

b) Cuando los particulares o alguno otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor Público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular Recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política.

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI. Procurar la Conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;

X. Expedir su reglamento interno;

XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII. Formular Programas y proponer acciones en coordinación con las Dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio Nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;

XV. Las demás que otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

c) Organización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Ley de la CNDH, especifica qué órganos, con qué cualidades deberán ejercerlas y cómo serán estos designados, señalando los siguientes:

- 1) El Consejo y su Secretario Técnico;*
- 2) El Presidente;*
- 3) El Secretario Ejecutivo;*
- 4) Los visitadores Generales;*
- 5) Los Visitadores adjuntos y;*

6) El personal profesional, técnico y administrativo.

1) El Consejo. Es el único órgano colegiado de la CNDH, lo integran diez miembros de reconocido prestigio, los que son designados por el Ejecutivo Federal y el Senado o por la Comisión Permanente del Congreso; la ley establece dos requisitos esenciales para su designación:

a) Ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos; y

b) Que siete de ellos no ocupen un cargo o comisión públicos.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo, y éste contará también con un Secretario Técnico.

El Consejo goza de seis funciones que le faculta la ley, los que le permiten definir los lineamientos generales de actuación de la CNDH, aprobar su reglamento interno y dictar las normas internas de la institución, en otras tres colabora con su Presidente, opina sobre el proyecto de informe anual, solicita información adicional sobre los asuntos en trámite o resueltos y conoce el informe sobre el ejercicio presupuestal.

El Consejo sesionará una vez por mes (reunión ordinaria), o cuando lo amerite algún asunto (reunión extraordinaria).

2) *El Presidente de la CNDH.* La Ley impone cuatro requisitos para la designación del titular de este cargo:

- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener treinta años de edad como mínimo y gozar de buena reputación (art. 9);
- No desempeñar simultáneamente otro cargo Público o privado, incluyendo el ejercicio de su profesión, excepto el ejercicio de actividades académicas (art. 12).

El Titular de la Presidencia de la CNDH sólo podrá permanecer en su cargo cuatro años y ser reelecto por un periodo adicional (art. 11).

El nombramiento del Presidente de la Comisión fue uno de los puntos mas debatidos de la iniciativa, conformándose tres posiciones;

- a) Designación por el Presidente de la República con la aprobación del senado;
- b) Por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Diputados; y
- c) Por mayoría calificada de 2/3 de la Cámara de Diputados. Finalmente quedó en la ley (art. 10) la primera posición, aprobada por unanimidad en el Senado y en la Cámara de Diputados por 297 votos a favor y 88 en contra.

Las facultades del Presidente de la CNDH (art.15) pueden clasificarse en dos categorías: a) Jurídico Administrativas y b) Típicas del Ombudsman; Aprobar y emitir las recomendaciones, enviar el informe anual al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, Celebrar

acuerdos de coordinación y convenios con autoridades, organizaciones e instituciones de o para la defensa de los Derechos Humanos, realizar propuestas generales para la mejor observancia de los Derechos Humanos en el país.

3) La Secretaría Ejecutiva. Su nombramiento está a cargo del Presidente de la CNDH, es un órgano operativo y de colaboración con el Consejo. Debe reunir los siguientes requisitos:

- Debe ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- Gozar de buena reputación y tener más de treinta años.
- Sus funciones consisten básicamente en proponer al Consejo y al Presidente las políticas generales para las relaciones de la CNDH con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, públicos, privados o sociales de Derechos Humanos; realizar estudios sobre tratados y convenciones en la materia, anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, y colaborar en la preparación del informe anual y preservar el acervo documental.

4) Los Visitadores Generales. Es un órgano fundamental de recepción e investigación de las quejas o inconformidades que se presenten a la CNDH. En adición a los mismos requisitos que se exigen para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, dado el carácter eminentemente técnico-jurídico de esta función, se deberá tener el título de Licenciado en Derecho y por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Es muy explicable este requisito, si se tiene en cuenta que sus funciones serán: recibir o rechazar quejas o inconformidades; iniciar o concluir la investigación sobre las mismas; formular los proyectos de resolución; y,

en los casos que la naturaleza del asunto lo permita, propiciar la amigable composición.

La ley distingue entre visitadores Generales (sólo 5), quienes dirigirán las investigaciones, y los adjuntos que tendrán a cargo la operatividad de las mismas.

Además la ley otorga fe pública en sus actuaciones, tanto al Presidente como a los visitadores Generales y adjuntos. Esto es una atribución muy importante para recibir la declaración de los quejosos u otras personas involucradas en los hechos de la queja, y un atributo más de autonomía de estos órganos de la Comisión Nacional.

d) De los Procedimientos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Es tan fundamental el capítulo procedimental de la ley de la CNDH; sin el, los derechos Humanos hubiesen quedado en el plano de los pronunciamientos políticos o de los buenos deseos sociales. Es precisamente este capítulo que permite que los “Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano” (Apartado B del artículo 102 constitucional) o “previstos en el orden jurídico mexicano” (art. 20 de la ley) se conviertan en las recomendaciones o en los documentos de no-responsabilidad de la Comisión Nacional.

Es importante destacar los principios generales que caracterizan al procedimiento de queja, contenidos en el art. 4o. de la ley: brevedad, sencillez, inmediatez, concentración (reunir las quejas en un solo expediente) y

rapidez. Interpretando la idea del legislador, quizás todos ellos se puedan aglutinar bajo el rubro de "Simplificación" ya que los Derechos Humanos son vitales para la sociedad y el individuo, o que puede estar en juego su propia vida, integridad física y dignidad, quiso el legislador que para hacer efectivos estos valores en la práctica, el procedimiento fuese lo más simple posible, apartándose por lo tanto de las formalidades que revisten y requieren otros procedimientos jurídicos.

La ley de la CNDH, se decidió de manera ilimitada por el sujeto universal de la queja, ya que "cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos". No hay por lo tanto distinción alguna para la presentación de una queja, de tal suerte que se especifican todo tipo de facilidades para su recepción, como horario abierto, formularios, orientación al quejoso, medios electrónicos y traductor, si se requiere. Los únicos requisitos son que la queja sea por escrito o verbal, si se trata de alguien que no sepa escribir o de un menor, y que no sea anónima. Los parientes, vecinos e incluso niños podrán presentarla, sobre todo si el afectado ha sido secuestrado y se desconoce su paradero y en particular si se precisa que los ONG'S (organismos no gubernamentales) podrán hacerlo en cualquier caso, pero más tratándose de algún incapacitado. Esto quiere decir que cualquier persona física o moral puede echar a andar el mecanismo o procedimiento de salvaguarda de los Derechos Humanos; con esta disposición el legislador quiso reconocer que la causa de los Derechos Humanos no es solo la del o los agraviados, sino la de todos si bien uno o pocos son los afectados, indirectamente toda la sociedad resulta vulnerada.

Los procedimientos para demostrar la violación a los Derechos Humanos y señalar a la autoridad o servidor

público responsable son tres: El Procedimiento de queja ante las Comisiones Estatales y el D.F. y, los procedimientos de inconformidad ante la CNDH, ya que la reglamentación del segundo es competencia exclusiva de las legislaturas y del Congreso de la Unión. (tratándose del D.F.)

Procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Procede por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades o servidores públicos federales, en términos generales los actos que integran este procedimiento son tres:

- 1) Presentación y recepción de queja;
- 2) Comunicación y petición de informe a los presuntos responsables;
- 3) Investigación, valoración de pruebas y elaboración del proyecto de recomendación o, en su caso del acuerdo de no-responsabilidad; y aprobación por el Presidente de la CNDH.

Una vez que se aprueba una recomendación, deberá enviarse de inmediato a la autoridad o servidor Público responsable, quien tiene 15 días hábiles para responder si la acepta o no y otros 15 para ofrecer pruebas de que ha cumplido con ella. La recomendación además se hace pública y se le notifica al quejoso.

En caso de que no se comprueben las violaciones imputadas, la CNDH dicta un acuerdo de no-responsabilidad, que también se remite y publica.

Procedimiento de Inconformidad.

Este mecanismo conforma todo un sistema federal de los Derechos Humanos, ya que a través del mismo se ponen en movimiento tanto las Comisiones Locales como la Nacional.

La inconformidad se manifiesta a través de dos recursos:

- a) Recurso de queja; y
- b) Recurso de impugnación.

El primero procede por inacción u omisión del organismo local, el segundo por acción del o insuficiencia de la autoridad o servidor Público local, el primero se ejercita durante el procedimiento, en tanto que el segundo al término del mismo, cuando ya se dictó una recomendación, el primero solo se dirige contra la Comisión Local; el segundo contra ella, o bien contra la autoridad o servidor público local al que éste hubiese enviado una recomendación insuficientemente cumplida; el primero se presenta directamente a la CNDH, el segundo ante la Comisión Local la cual en quince días, máximo, deberá enviarlo a la Comisión Nacional. El primero exige que hayan transcurrido seis meses de haberse interpuesto la queja o denuncia para que proceda, el segundo dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de que el recurrente conoció la recomendación, el primero sólo puede presentarlo quien haya sufrido un perjuicio grave por la omisión o inacción del organismo, el segundo sólo quien haya sido el quejoso en el expediente.

Los pasos que integran el procedimiento de inconformidad como queja son tres:

- Presentación y recepción del recurso;
- Comunicación al informe de la Comisión Local recurrida;
- Resolución de la CNDH

Los pasos que se siguen en la inconformidad como impugnación son cuatro:

1. Presentación y recepción;
2. Envío con informe sobre la recomendación y documentos justificativos de la Comisión Local a la Nacional;
3. Informe del Organismo o autoridad recurrida a la CNDH, quien sólo si lo considera necesario, abrirá a pruebas; y
4. Resolución de la Comisión Nacional, confirmando o modificando la recomendación de la Local y/o declarando insuficiente el incumplimiento de la autoridad local, en cuyo caso podrá dirigirle una nueva recomendación.

Cabe hacer mención que la ley faculta a la Comisión para que solicite a las autoridades y servidores públicos presuntamente responsables de violación de derechos humanos, respecto de la investigación todo género de documentos e informes, practicar visitas e inspecciones, citar a peritos o testigo, las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto. Asimismo puede pedir que las autoridades competentes tome las medidas preventivas o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de

daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que lo justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Esta disposición debe considerarse en virtud de que la función de la CNDH es la de protección y observancia de los Derechos Humanos, no puede permanecer inmóvil y esperar a que se inicie o termine el procedimiento de queja, aún siendo éste breve, sencillo y rápido, si tiene conocimiento y evidencia de que se está consumando una violación irreparable de los Derechos Humanos; por ello requiere de acción inmediata, ya que la vida o la integridad física y moral de una persona puede estar en peligro.

La ley para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que la misma estipula tres tipos:

1) Responsabilidad penal y administrativa en que incurran las autoridades o servidores públicos obligados por actos u omisiones durante el trámite de una queja o con motivo de ella si estas actitudes llegasen a configurar un delito, la CNDH, podrá denunciarlo;

2) Sanciones administrativas por actos u omisiones, específicamente durante la investigación; y

3) Amonestación pública o privada por conducto del titular de la dependencia de que se trate.

Autonomía de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La autonomía de la CNDH, como de cualquier otra institución de servicio descentralizada, consiste en el conjunto de atribuciones que definen su competencia para crear y aplicar sus propias normas con base en la Constitución Política de México.

La autonomía que describe la ley se refiere en cuanto a las decisiones del órgano y no al órgano mismo, ya que al formular sus recomendaciones, no requiere de la intervención de funcionario o servidor Público, o de cualquier otra persona, autorización o visto bueno de otro órgano o institución, sino que tiene un poder propio de decisión en los asuntos que legalmente se le encomiendan. Ahora bien es importante señalar en este punto que la CNDH por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Es plausible la efectividad de la CNDH, ya que en su experiencia jurídica ha demostrado ser un verdadero vigilante de los Derechos Humanos.

II.- La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México.

En virtud del mandato constitucional en su numeral 102, apartado B, de fecha 28 de enero de 1992, "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos y que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor Público, con excepción de los del Poder Judicial

de la federación, que violen estos derechos; formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

“El Organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.”

El Estado de México acoge con urgente avidez ese mandato Constitucional, y en consecuencia la Quincuagésima primera legislatura de la Entidad aprobó la Reforma Constitucional al adicionar el artículo 125 BIS a la Constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de México en los siguientes términos:

ARTÍCULO 125 BIS. En el Estado de México la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico, será competencia del organismo que la Legislatura establezca para tal efecto, el cual conocerá de quejas por violación a estos derechos o actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, con excepción de los del Poder Judicial; este Organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

De tal manera que en esta entidad federativa se publicó el 20 de octubre de 1992 la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por excelencia busca la salvaguarda de los derechos de la persona; tiene sus bases en el ordenamiento Constitucional y en consecuencia crea su propia Ley.

a) Características de la CODHEM.

La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México, tiene sus propias características, las que se mencionarán someramente:

- La ley que crea es de orden público y de interés social
- Tiene competencia en el Estado de México.
- Es un organismo Público autónomo de carácter permanente, con responsabilidad jurídica y patrimonio propios.
- Es competente para conocer de quejas por violación a los derechos humanos que otorga el orden jurídico a los habitantes del Estado y de los mexicanos o extranjeros, que por alguna circunstancia se encuentren dentro del territorio estatal,
- Es competente para conocer de quejas por violación a estos derechos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor Público estatal o municipal.

- Promover observancia, estudio y divulgación de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución General de la república, así como los establecidos en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.
- Tramitar expedientes conforme al Procedimiento que la ley señala.
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas en términos del artículo 125 Bis de la Constitución Política del Estado de México.
- No tendrá competencia para conocer:
 - Actos o resoluciones de organismos, autoridades y Tribunales electorales;
 - Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo;
 - Conflictos de carácter laboral;
 - Consultas que le formulen autoridades, particulares y otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para el cumplimiento de sus objetivos tiene entre otras, las atribuciones siguientes:

- Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos.
- Tramitar expedientes de las quejas, conforme al procedimiento que la ley señala.
- Formular recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas.
- Elaborar programas para prevenir violaciones a Derechos Humanos
- Difundir y promover los Derechos Humanos.
- Procurar la Conciliación entre los quejosos y autoridades cuando la naturaleza lo permita;
- Supervisar el debido respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social;
- Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales; así como el mejoramiento de prácticas administrativas que se consideren necesarias
- Promover el cumplimiento de tratados y convenios internacionales suscritos en nuestro país en materia de Derechos Humanos;
- Expedir su reglamento interno; y
- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos que deriven de esta ley u otros ordenamientos legales relativos.

b) Organización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La Comisión de Derechos Humanos estará constituida por;

- El Presidente;
- El Secretario Ejecutivo
- Los visitadores generales; y
- El personal profesional técnico y administrativo para la realización de sus funciones.
- Un consejo, el que estará integrado por:
 - Un presidente, que lo será el de la Comisión de Derechos Humanos;
 - Cuatro consejeros ciudadanos; y
 - Un secretario, que lo será el Secretario Ejecutivo de Derechos Humanos.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

- No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al momento de su designación;

y

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto Público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos es la autoridad ejecutiva responsable del organismo y será propuesto por el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación de la Legislatura Local.

El Presidente de la CODHEM, durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado por la Legislatura del Estado para un segundo período, a propuesta del titular del Poder ejecutivo.

Las funciones del Presidente de la CODHEM son las siguientes:

a) Ejercer la representación legal de la Comisión de derechos Humanos del Estado de México;

b) Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la CODHEM, así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su autoridad;

c) Coordinar a los Visitadores y al Secretario Ejecutivo y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;

d) Rendir un informe anual sobre las actividades que la Comisión de Derechos Humanos haya realizado en dicho período, el que será publicado para conocimiento de la sociedad;

e) Aprobar y emitir recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

f) Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la CODHEM y remitirlo al ejecutivo a fin de que por su conducto sea enviado a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso;

Las demás que le confiera la ley

Los visitadores de la CODHEM, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento;

- III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y contar con tres años de ejercicio profesional, cuando menos;
- IV. Ser de reconocida buena conducta.
- V. No haber sido sancionado en el desempeño de su empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, con motivo de una recomendación de las Comisiones de Derechos Humanos creadas por la ley.

Por lo que respecta a sus atribuciones, son las siguientes:

- Iniciar a petición de parte la integración de las quejas que le sean presentadas por los afectados, los representantes o denunciantes;
- Admitir las quejas que presumiblemente supongan una violación de derechos humanos, remitiendo a las autoridades competentes las quejas que no lo constituyan;
- Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;
- Realizar actividades necesarias para detener de manera inmediata las violaciones de Derechos Humanos;
- Realizar estudios e investigaciones necesarias para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos que se someterán al Presidente para su consideración.

El Secretario Ejecutivo deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Presidente y ser Licenciado en Derecho.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario Ejecutivo y los Visitadores, están impedidos para el ejercicio libre de su profesión y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión que sean remunerados, exceptuando las actividades académicas.

El Presidente de la CODHEM y los Visitadores son inviolables por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El personal de la Comisión deberá hacer uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

III. Procedimiento de Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México es un organismo que auspicia el ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado de México, de mexicanos o extranjeros que se hallen en su territorio; al mismo tiempo que marca un alto total a la impunidad.

Es por eso que pone al servicio de la ciudadanía mecanismos más ágiles de protección y defensa de Derechos Humanos; mediante un procedimiento flexible, expedito, gratuito y muy poco formalista, completamente antiburocrático.

El procedimiento inicia con la presentación de la queja por parte del afectado con una investigación oficiosa por parte del Organismo; dicha queja puede ser presentada por escrito o verbalmente, por el afectado o por un tercero que se entere de la violación de derechos, incluso por menores de edad.

Lo anterior sin perjuicio de que los quejosos puedan ejercitar sus derechos, ante las autoridades competentes con apego a los medios contemplados por la ley correspondiente, a quienes el organismo debe orientar al respecto.

Para este efecto la Ley Orgánica de la Comisión, en su capítulo VII impone a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la obligación de colaborar dentro del ámbito de su competencia, con este Organismo.

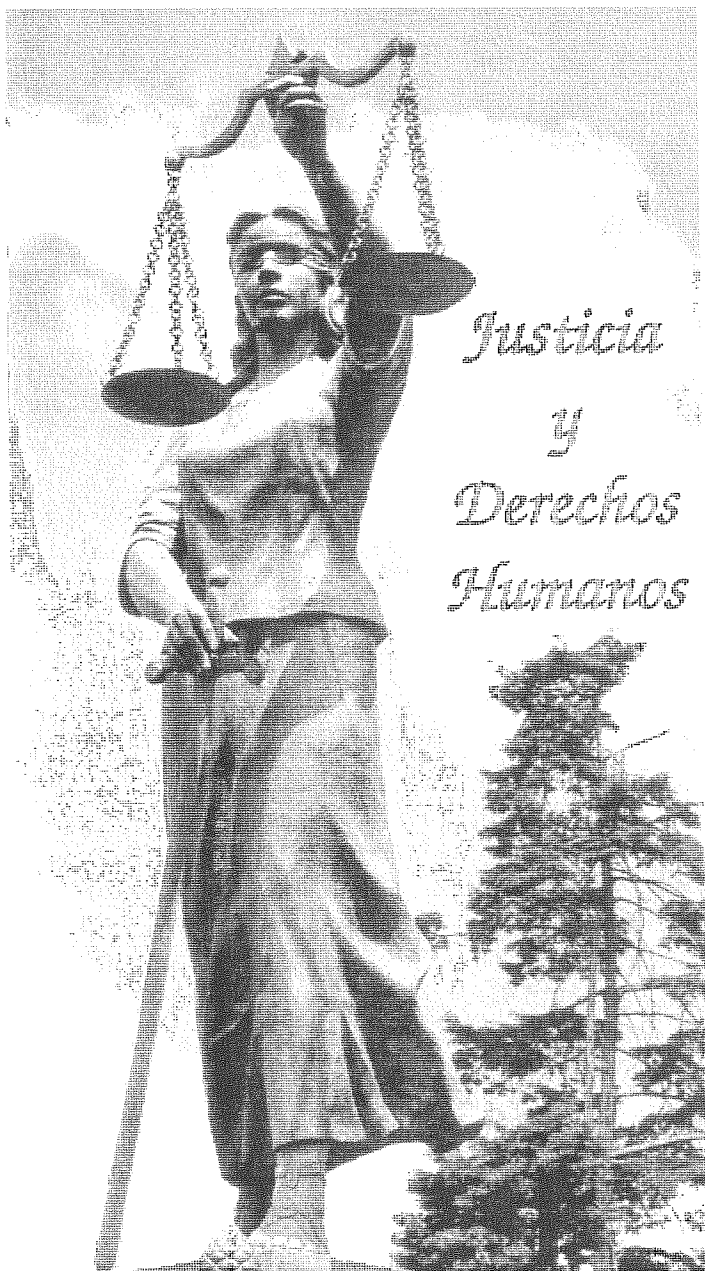
Conforme al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de la Entidad, atañen a la Comisión Protectora de los Derechos Humanos la tarea fundamental de recibir, radicar, y tramitar quejas hasta su conclusión; que por sus actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos del Estado o municipios, presenten las personas afectadas por violaciones a sus derechos Humanos, iniciando de inmediato la investigación sobre esos hechos y, cuando la circunstancia lo amerite, podrá iniciar la investigación de oficio, es decir sin la existencia de queja previa, solicitando un informe a la autoridad, la cual deberá rendirlo en un término de diez días. Finalmente se

podrá emitir una recomendación o un documento de no-responsabilidad, dependiendo de sí se evidenció o no la existencia de violaciones de Derechos Humanos por parte de la autoridad o servidor público señalado como responsable.

Es importante puntualizar que en muchas ocasiones procede la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar rápida solución al conflicto existente, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita por tratarse de asuntos de eminente carácter administrativo, en cuyo caso se dicta el acuerdo de archivo del expediente respectivo, evitando la recomendación que pudiera resultar de todo el procedimiento de queja hasta su última etapa.

**NOTA ACLARATORIA AL INCISO B) DEL
SEGUNDO PUNTO EN EL PRESENTE
CAPÍTULO.**

El presente trabajo lo terminé de elaborar en el mes de Julio de 1997, siendo autorizado en esa misma fecha; sin embargo esta nota aclaratoria la hago en virtud de que en fecha 10 de Septiembre de 1997, fue reformado y adecuado al texto de la Ley, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en cuanto a la estructura orgánica y funcionamiento del propio organismo, toda vez que en el inciso anterior se manejan términos que establece la Ley de Derechos Humanos para el Estado de México publicado el 20 de julio de 1992.



*Justicia
y
Derechos
Humanos*

CAPÍTULO QUINTO

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS HUMANOS Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

- I. Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- II. Coordinación existente entre la Procuraduría General de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- III. Breve referencia de las condiciones de trabajo del Ministerio Público y su relación con los Derechos Humanos.
- IV. Fortalecimiento del Ministerio Público.

DERECHOS HUMANOS Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

En la lucha contra la impunidad, es decir contra todos aquellos actos u omisiones realizados al margen de la ley, la impunidad provoca intolerancia, por ser un vicio atentatorio contra la naturaleza humana y la civilización.

El brillante exprocurador de Justicia del Estado de México, Licenciado Humberto Benítez Treviño, nos dice “Procurar Justicia es frase corta pero de profundo e inmenso contenido que no se justifica de ninguna manera, con una labor rutinaria o traducida en un “dejar de hacer o dejar pasar” como actitud cómoda con la que, simplemente se llene el expediente o se contemporice, sin crear problemas en su caso, con un régimen que, frente a semejante premisa no deja de ser pobre en sus realizaciones y en su forma moral”.

I. Recomendaciones Emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

A partir de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, comenzó a actuar en ejercicio de sus funciones, una vez que fue facultada Constitucionalmente, comenzaron a manifestarse una serie de quejas presuntamente violatorias de Derechos Humanos en contra de servidores públicos del Ministerio Público, de las cuales las que presentaban violaciones a Derechos Humanos en la Procuración de Justicia pasaron a tener Recomendación por parte de este organismo.

Desde 1993, en que la Comisión de Derechos Humanos inició la recepción de quejas, hasta Diciembre de 1996, se han emitido 339 Recomendaciones, de las cuales 197 señalaron como Autoridad Responsable: La Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En razón de lo citado anteriormente y con la finalidad de desarrollar el presente apartado, me permito esquematizar las Recomendaciones que ha tenido la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En 1993, la CODHEM emitió 55 Recomendaciones, de las cuales, 50 fueron dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

| Motivos por los cuales se emitieron Recomendaciones en 1993. | |
|---|---------------------------------|
| Motivo | Total de Recomendaciones |
| Privación Ilegal de Libertad | 13 |
| Tortura y Privación Ilegal de libertad | 12 |
| Irregularidad en el desempeño de Funciones Públicas | 06 |
| Abuso de Autoridad | 06 |
| Irregularidad en la integración de la Averiguación Previa | 04 |
| Incumplimiento a la Orden de Aprehesión | 03 |
| Tortura | 03 |
| Negativa al derecho de Petición | 02 |
| Incumplimiento a la orden de arresto | 01 |

| | |
|--|----|
| Dilación en la Procuración de Justicia | 01 |
| Condiciones imperantes en la cárcel municipal | 01 |
| Falta de asesoramiento del Defensor de Oficio | 01 |
| Irregularidades en el procedimiento jurisdiccional | 01 |
| Falta de asesoramiento del Ministerio Público | 01 |
| Total | 55 |

En 1994, se emitieron 109 Recomendaciones, de las cuales corresponden 78 a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México.

| Motivos por los cuales se emitieron Recomendaciones en 1994. | |
|---|--------------------------|
| Motivo | Total de Recomendaciones |
| Dilación en la Procuración de Justicia | 21 |
| Privación Ilegal de la Libertad | 17 |
| Incumplimiento a la Orden de Aprehensión | 14 |
| Privación Ilegal de la Libertad y tortura | 12 |
| Irregularidad en el desempeño de Funciones | 10 |
| Abuso de Autoridad | 09 |
| Tortura | 06 |
| Condiciones imperantes en los centros de Prevención y Readaptación Social | 04 |

| | |
|--|----|
| Irregularidad en la integración de la Averiguación Previa | 04 |
| Negativa al Derecho de Petición | 02 |
| Incumplimiento a la orden de aprehensión | 02 |
| Irregularidades en el Procedimiento Jurisdiccional | 02 |

| Motivos por los cuales se emitieron Recomendaciones en 1994. | |
|---|---------------------------------|
| Motivo | Total de Recomenda ciones |
| Condiciones imperantes en la Cárcel Municipal | 01 |
| Condiciones Imperantes en el Hospital Dermatológico | 01 |
| Irregularidades en la expedición de Licencia de Construcción | 01 |
| Irregularidades en la expedición de licencia Sanitaria | 01 |
| Incomunicación | 01 |
| Falta de asesoramiento del Defensor de Oficio | 01 |
| Total | 109 |

En 1995, se emitieron 88 Recomendaciones a diversas autoridades estatales y municipales, de las cuales 42 fueron dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de las cuales 34 correspondieron a ofendidos y 8 a inculpados.

| Motivos por los cuales se emitieron Recomendaciones en 1995. | |
|---|--------------------------|
| Motivo | Total de Recomendaciones |
| Incumplimiento a la Orden de Aprehensión | 14 |
| Dilación en la Procuración de Justicia | 14 |
| Condiciones Imperantes en los Centros de Prevención y Readaptación Social | 12 |

| Motivos por los cuales se emitieron Recomendaciones en 1995. | |
|---|--------------------------|
| Motivo | Total de Recomendaciones |
| Condiciones Imperantes en Cárceles Municipales | 11 |
| Privación Ilegal de Libertad | 08 |
| Irregularidades en el desempeño de funciones | 08 |
| Irregularidades dentro de la Averiguación Previa | 07 |
| Negativa al Derecho de Petición | 04 |
| Abuso de Autoridad | 03 |
| Irregularidades en el Procedimiento Jurisdiccional | 03 |
| Tortura y Lesiones | 02 |
| Negación de Atención Médica | 01 |
| Incumplimiento a la Orden de Comparecencia | 01 |
| Total | 88 |

RECOMENDACIONES EMITIDAS EN 1995

| NUMERO DE RECOMEN DACIÓN | MÓTIVO DE LA RECOMENDACIÓN | PUNTOS PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|---|--|
| 07/95 | Irregularidades en la integración de la averiguación | Determinar Averiguación Previa y resolver Acta Administrativa |
| 08/95 | Dilación en la Averiguación Previa | Determinar la Averiguación Previa y resolver Acta Administrativa |
| 11/95 | Incumplimiento a la Orden de de Aprehensión | Ejecutar órdenes de Aprehensión |
| 20/95 | Irregularidades en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguaciones Previas |
| 21/95 | Incumplimiento a la Orden de de Aprehensión | Ejecutar órdenes de Aprehensión |
| 26/95 | Incumplimiento a las órdenes de de Aprehensión | Ejecutar órdenes de Aprehensión |
| 32/95 | Dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa y resolver Acta Administrativa |

| | | |
|-------|---|--|
| 34/95 | Dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa |
| 35/95 | Dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa |
| 36/95 | Dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguaciones Previas y resolver acta administrativa |
| 37/95 | Dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa |
| 38/95 | Dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa y resolver Acta Administrativa |
| 41/95 | Incumplimiento a la orden de Aprehensión y dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa, resolver Acta Administrativa y ejecutar orden de aprehensión |

| | | |
|-------|--|--|
| 42/95 | Irregularidades en la integración de la Averiguación Previa | Determinar averiguación Previa y resolver Acta Administrativa |
| 43/95 | Irregularidades en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa y resolver Acta Administrativa |
| 44/95 | Dilación en la Integración de la averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa y resolver Acta Administrativa |
| 47/95 | Tortura y dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguaciones Previas y resolver Acta Administrativa |
| 49/95 | Incumplimiento a la orden de Aprehensión | Ejecutar orden de Aprehensión |
| 50/95 | Incumplimiento a la orden de Aprehensión | ejecutar orden de Aprehensión |
| 51/95 | Incumplimiento a la orden de Aprehensión | Ejecutar órdenes de Aprehensión |
| 53/95 | Dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa y resolver Acta Administrativa |

| | | |
|-------|--|--|
| 55/95 | Dilación en la integración de la Averiguación Previa | Resolver Acta Administrativa |
| 56/95 | Incumplimiento a la orden de aprehensión | Ejecutar orden de Aprehensión |
| 57/95 | Dilación en la integración de la Averiguación Previa | Determinar Averiguación Previa |
| 59/95 | Incumplimiento a la orden de aprehensión | Ejecutar orden de aprehensión |
| 63/95 | Incumplimiento a la orden de aprehensión | Ejecutar orden de aprehensión y resolver acta administrativa |
| 65/95 | Incumplimiento a la orden de aprehensión | Ejecutar orden de aprehensión y resolver acta administrativa |
| 67/95 | Incumplimiento a la orden de aprehensión | Ejecutar orden de aprehensión y resolver acta administrativa |
| 69/95 | Incumplimiento a la orden de aprehensión | Ejecutar orden de aprehensión y resolver acta administrativa |
| 74/95 | Incumplimiento a la orden de aprehensión | Ejecutar orden de aprehensión y resolver acta administrativa |

| | | |
|-------|--|--|
| 75/95 | Incumplimiento a la orden de aprehensión | Ejecutar orden de aprehensión y resolver Acta Administrativa |
|-------|--|--|

Durante 1996 se emitieron 87 Recomendaciones a diversas autoridades estatales y municipales; las cuales fueron aceptadas en su totalidad. Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia correspondieron 35.

| MOTIVOS POR LOS CUALES SE EMITIERON RECOMENDACIONES EN 1996 | |
|--|---------------------------------|
| Motivo | TOTAL DE RECOMENDACIONES |
| Inejecución de la Orden de Aprehensión | 22 |
| Irregularidades en las instalaciones Físicas de la Cárcel Municipal | 21 |
| Irregularidades en el desempeño de funciones públicas | 11 |
| Irregularidad en la integración de la averiguación Previa | 02 |
| Ejercicio indebido del servicio público | 05 |
| Irregularidades en las instalaciones físicas de los Centros de Prevención y Readaptación social. | 01 |

| | |
|--|----|
| Negligencia Médica | 01 |
| Dilación en trámites administrativos | 01 |
| Dilación en la Procuración de Justicia | 09 |
| Tortura | 01 |
| Dilación o Negligencia en el Procedimiento administrativo y Jurisdiccional | 05 |
| Malos tratos | 05 |
| Extravío de expediente | 01 |

De las 87 Recomendaciones, 27 se cumplieron en su totalidad y 60 están pendientes de cumplimiento.

La experiencia del Ombudsman en el Estado de México, ha hecho patente en sus Recomendaciones que los principios constitucionales de Procuración de Justicia no fueron realizados en los términos y plazos que marca la ley, no obstante, de ser un imperativo constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales garantizados por nuestro máximo ordenamiento legal.

De tal manera que existe un conflicto cuando de las evidencias de estas Recomendaciones se desprende la irregularidad en la Procuración de Justicia, esto es, que el Ministerio Público actuó de manera equivocada jurídicamente ó con notoria dilación debido a factores posiblemente ajenos a su voluntad, ya que las determinaciones de las averiguaciones previas se llevan totalmente opuestas a como lo encuadra el marco jurídico; también se observa que la dilación en las averiguaciones es muy notoria, asimismo se muestra que no se integraron debidamente, además es cuestionable contemplar que la

mayoría de órdenes de aprehensión no son cumplidas, es decir no se agotan todos los medios para lograr una exacta Procuración de Justicia.

Ante este problema derivado de la emisión de una Recomendación, por violaciones a Derechos Humanos en contra de un Agente del Ministerio Público o Policía Judicial, que por su inexperiencia o su falta de conocimientos lo condujeron a determinar equívocamente una averiguación previa y como consecuencia a lesionar derechos consagrados en nuestra constitución; ante esto el profesionalismo, la ética y su reputación quedan en tela de juicio ante los ojos de la sociedad, no obstante, queda en entredicho la Procuración de la Justicia en el Estado de México.

Desde luego en esta entidad federativa el Procurador General de Justicia al recibir una Recomendación, la acepta por ser notoria su procedencia y actúa con gran voluntad moral, jurídico, política a resarcir esos derechos en el sentido de cumplir con las recomendaciones; y a evitarlas cuando existe un expediente propuesto en conciliación subsanando las lesiones que pudieran existir dentro de una averiguación previa que dio origen a una queja y en consecuencia al procedimiento de conciliación; también ha procedido a sancionar de manera diversa a los servidores públicos; sin embargo a mi criterio la solución no es simplemente sancionar a quienes infringieron un imperativo constitucional, sino que se deben buscar instrumentos que conduzcan a éstos como Institución a procurar justicia hacia la excelencia a fin de lograr un Estado de Derecho Real que ha sido la lucha inalcanzable por los Legisladores, la Institución del Ministerio Público y del

OMBUDSMAN, como Defensores de los Derechos de la Sociedad.

Es evidente que las Recomendaciones que ha emitido la CODHEM, las mismas que han sido publicadas, han exhibido a la Institución del Ministerio Público, no obstante que la esencia que ha caracterizado a éste es como un defensor de los derechos de la sociedad.

Las estadísticas demuestran que la Procuración de Justicia no esta fortalecida, no obstante que únicamente se esta demostrando con la publicidad de la CODHEM, que es su única arma para hacer cumplir las Recomendaciones, ya que no son de carácter coercitivo, sino meramente moral.

Asimismo considero de gran importancia resaltar la notoria justificación jurídica de estas Recomendaciones, las que hasta la fecha han sido transparentes y que al ser emitidas formulan observaciones y comentarios a la autoridad responsable; empero, como mencioné anteriormente no son de carácter coactivo puesto que no es un órgano jurisdiccional y la Recomendación queda al arbitrio y consideración del Titular de la Procuraduría General de Justicia el aceptarla o no.

Asimismo cabe señalar que en las recomendaciones se demuestra detalladamente la violación a los preceptos constitucionales; estas recomendaciones han venido a justificar que la inexacta Procuración de Justicia se debe a varios factores como son: La falta de conocimientos Constitucionales y de Procedimientos Penales, así como de disciplinas relacionadas con la

averiguación previa (Criminalista, Medicina Forense, Grafoscopia, etc.), carencia de valores éticos, y esencialmente por parte de la policía judicial que no cuenta con métodos científicos de investigación para lograr sus fines encomendados, no obstante con ello se deja de ejercer la difícil e importante reconocida función de este auxiliar del Ministerio Público que actúa en la persecución de los delitos como lo establece el artículo 21 Constitucional, ya que por su parte la Policía Judicial merece gran reconocimiento, puesto que en auxilio del Ministerio Público su actuación es tan arriesgada, que pone en peligro su vida, al tratar de defender los derechos de la Sociedad, cumpliendo con su cometido.

En el Estado de México desde que se emitió la primer Recomendación a la fecha, la Procuraduría General de Justicia ha actuado con gran voluntad jurídica, moral y política ya que ha cumplido con las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, aunque como manifesté anteriormente no son coercitivas, sin embargo es de gran interés para la Procuraduría cumplir con una Procuración de Justicia acorde a los principios Constitucionales y esto ha sido reconocido por el titular del Ombudsman en el Estado de México, quien en sus informes anuales ha manifestado que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es de las instituciones que más apoyaron las Recomendaciones dictadas por el organismo.

Asimismo considero importante resaltar la notoria justificación jurídica de estas recomendaciones, las que hasta la fecha han sido transparentes y que al ser emitidas formulan observaciones y comentarios; empero no son de carácter imperativo, puesto que no es un órgano jurisdiccional y la Recomendación queda al arbitrio y

consideración del Titular del Ministerio Público en el Estado de México en aceptarla o no, quien las ha aceptado por ser procedentes, con la finalidad de encaminar la Procuración de Justicia hacia un Estado Justo de Derecho.

II. Coordinación existente entre la Procuraduría General de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, procura la colaboración y la participación de las dependencias y entidades públicas, de las Instituciones de Administración y Procuración de Justicia, así como de la sociedad en general, con el objeto de fomentar y concientizar entre los diversos sectores gubernamentales y sociales el respeto a los derechos humanos que consagra el orden jurídico mexicano.

Cumpliendo con este quehacer Constitucional en el Estado de México la Comisión de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, acordaron promover y difundir el conocimiento de la cultura por el respeto a los derechos humanos entre los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, particularmente a los Agentes y Secretarios del Ministerio Público; por lo que han concertado acciones para que prevalezca en la entidad, la seguridad jurídica, la justicia, la libertad y el respeto a los derechos fundamentales que consagra nuestro orden jurídico.

Para tal efecto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, impartió el año próximo pasado un Seminario sobre Derechos Humanos a 145 Agentes y Secretarios del Ministerio Público.

La Temática fue la siguiente:

Primera Unidad: Instituciones y Marco Legal de Protección de Derechos Humanos.

Segunda Unidad: El Respeto a los Derechos Humanos durante la integración de la Averiguación previa.

Tercera Unidad: Facultades y Atribuciones de la Policía Judicial y el Respeto a los Derechos Humanos.

Cuarta Unidad: Facultades y atribuciones del Ministerio Público durante el Proceso Jurisdiccional (penal, civil, familiar, etc.) y el respeto a los derechos humanos.

Quinta Unidad: Deontología Jurídica y la Procuración de Justicia.

El objetivo esencial de este Seminario es que los Secretarios y agentes del Ministerio Público profundicen en el conocimiento de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales y procesales de las personas sujetas a investigación como probables responsables de

algún delito en la integración de la averiguación previa como durante la participación del Ministerio Público en el Proceso Jurisdiccional en materia penal, civil o familiar, entre otros; y de esta forma contribuir a implementar nuevas alternativas para que el sistema de procuración de Justicia tenga un nivel acorde a los requerimientos de una sociedad que por sus dimensiones y propia dinámica reclama.

Al concluir la primer fase en 1995, se aplicó una evaluación global en la que los participantes con mayor frecuencia expresan la necesidad de continuar con este esfuerzo académico, en virtud de que ponderan como beneficios palpables: El construir este puente de comunicación entre ambas Instituciones y el profundizar el conocimiento de los Derechos Humanos, la naturaleza jurídica y atribuciones de la Comisión, el procedimiento de queja y la finalidad de las recomendaciones; además se propicio la reflexión sobre la función del Ministerio Público que en todos sus actos, ya sea durante la averiguación previa o como durante el proceso jurisdiccional, debe procurar un absoluto respeto a los derechos humanos de las personas involucradas.

III. Breve referencia de las condiciones de trabajo del Ministerio Público y su relación con los Derechos Humanos.

Para iniciar el desarrollo del presente apartado al citar las condiciones de trabajo de los Ministerios Públicos, me permitiré hacer algunas referencias sobre el Ministerio Público.

Desde antaño las sociedades han tenido la imperiosa necesidad de crear normas de conducta para poder vivir en armonía, puesto que si no fuera así existiría un caos que haría imposible la vida en común.

A medida de que los seres humanos crearon dichos ordenamientos o normas de conducta, las sociedades siguieron evolucionando y las Instituciones no son la excepción, las sociedades ya no castigan las conductas antisociales en función o a satisfacción del ofendido, ni tampoco lo hace ya a nombre de la divinidad, ahora castiga los delitos a nombre del interés Público puesto que considera que la violación de alguna norma trae como consecuencia una agresión directa a la sociedad, a su organización, a su armonía, de ahí que nace la filosofía del Ministerio Público ya que no es posible que el propio ofendido por el delito se haga justicia por su propia mano, puesto que la justicia estaría viciada porque el ofendido no actuaría con objetividad y siempre el castigo que impondría sería mucho mayor al perjuicio recibido.

De todo esto nos podemos dar cuenta que la Institución del Ministerio Público fue una creación

acertada de la sociedad, que trajo aparejada una mejor procuración de justicia puesto que ya existiría un equilibrio entre el perjuicio recibido por el ofendido y el castigo que debería recibir el acusado.

Pero a pesar de que la Institución del Ministerio Público fue una creación necesaria y equilibrada de la sociedad para lograr una mejor procuración de justicia, en el Estado de México dicha Institución tiene algunos defectos y vicios, lo que provoca que la procuración de justicia tenga o afronte determinados problemas.

En mi opinión considero que las condiciones materiales de trabajo del Ministerio Público son insuficientes, ya que estos servidores públicos no cuentan con el material indispensable, necesario y adecuado para realizar sus actividades. Hay Mesas en donde el cúmulo de trabajo es exorbitantemente fuerte, que diariamente asciende a 30 averiguaciones previas en trámite, asimismo se incrementa el trabajo cuando se deben realizar consignaciones que requieren de un razonamiento jurídico muy detallado; esta situación es uno de los factores que propician la inexacta procuración de justicia, ya que el horario es insuficiente para cumplir con su cometido, no obstante que cada Mesa de trámite o Agencia cuenta con uno o dos Secretarios.

Por otra parte los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados en promedio tienen 10 audiencias, de las cuales 3 son con detenido.

Por otra parte las percepciones de los Agentes y Secretarios del Ministerio Público son muy módicas, y

probablemente sea otro factor que debilite la exacta Procuración de Justicia; sin embargo cabe aclarar que ya la actividad que desempeña el Representante Social es sumamente valiosa, pues a ellos corresponde la persecución de los delitos, para que exista un orden social, esta función tan importante como la de un secretario o un juez del Poder Judicial, quien imparte justicia, y quienes tienen salarios más decorosos.

En conclusión, las condiciones de trabajo del Ministerio Público deben ser más óptimas para el buen funcionamiento de esta Institución, ya que tanto el factor humano como el material es necesario que cada día se vaya perfeccionando más y más para alcanzar en un mediano plazo una excelente Procuración de Justicia, por lo que es necesario que Agentes y Secretarios del Ministerio Público tengan gran voluntad y vocación de servicio para vencer estos obstáculos que pueden ser superados.

IV. Fortalecimiento del Ministerio Público.

Es de gran preocupación para la sociedad, sentirse apoyada y protegida por esta Institución al momento de sentirse agraviados o ser quebrantados sus Derechos Constitucionales. Sin embargo en ocasiones las personas involucradas acuden a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para que el Ministerio Público Procure justicia conforme a Derecho.

Es indudable que faltan elementos que conduzcan a esta Institución hacia la exacta Procuración de Justicia como lo dije en el punto anterior.

En el Estado de México así como en otras entidades federativas, primero se instituyó el Ministerio Público, sin embargo posteriormente se creó el Ombudsman como consecuencia a una serie de violaciones a los Derechos Humanos cometidos por la Representación Social, Institución que por excelencia debe ser protectora de los Derechos de la sociedad.

De tal manera que estos representantes de la sociedad no deben ser figuras decorativas de nuestra legislación, por lo que es necesario que existan mecanismos tendientes a fortalecer al Ministerio Público y así reivindicarlo como una Institución que representa a la sociedad mexicana.

Con esta apremiante, la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, reformada el 30 de marzo de 1996, reza en sus artículos 14, 15 y 16 los requisitos exigidos para ser Agente del Ministerio Público:

ART. 14 Los agentes del ministerio público serán nombrados y removidos libremente por el procurador.

ART. 15 Para efectos de esta ley se consideran agentes del Ministerio Público, las personas nombradas por el Procurador con éste carácter así como los directores

y demás servidores públicos que se determinen en el reglamento respectivo.

ART. 16 Para ser agente del Ministerio Público, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula de ejercicio profesional expedida por la autoridad competente;

III. Aprobar los exámenes de selección que determine el reglamento de esta ley;

IV. Ser de honradez y probidad notorias; y

V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso ni haber sido destituido en el desempeño de igual o similar cargo en esta o en cualquier otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Ante estos requisitos exigidos por la ley citada y toda vez que se requiere la máxima preparación de quien Procura Justicia, propongo que el artículo 16 de la ley en comento sea modificada en su fracción II y se adicione una sexta, quedando de la siguiente forma:

ART. 16. Para ser agente del Ministerio Público, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Tener título de licenciado en derecho y cédula de ejercicio profesional expedida por la autoridad competente, además del grado de una maestría en Ciencias Penales, así como un Diplomado de Derechos Humanos;

III. Aprobar los exámenes de selección que determine el reglamento de esta ley;

IV. Ser de honradez y probidad notorias; y

V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso ni haber sido destituido en el desempeño de igual o similar cargo en esta o en cualquier otra entidad federativa o en la administración pública federal;

VI.- Los Secretarios del Ministerio Público deberán tener título de Licenciado en Derecho y Cédula de ejercicio profesional expedida por la autoridad competente así como un Diplomado de Derechos Humanos.

Esta propuesta obedece a la necesidad de capacitar especializar y profesionalizar a los Agentes y Secretarios del Ministerio Público a fin de ser ubicados en las diferentes agencias especializadas que están siendo creadas en esta entidad.

Para tal efecto propongo que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, celebre convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma del Estado de México, para el efecto de que se impartan estos cursos y no les

sean gravosos a los aspirantes así como a los ya instituidos agentes del Ministerio Público, considerando que este grado lleva intrínsecamente los elementos de profesionalismo, ética, sabiduría, experiencia y especialización, lo que a mediano plazo conformaría una de las bases esenciales para la reivindicación del Ministerio Público, ya que la actividad que realiza requiere del don de humanidad, de profesionalismo en sus actuaciones y de procurar justicia con excelencia, respetando así los Derechos Humanos de quienes acuden ante esta Institución del Ministerio Público.

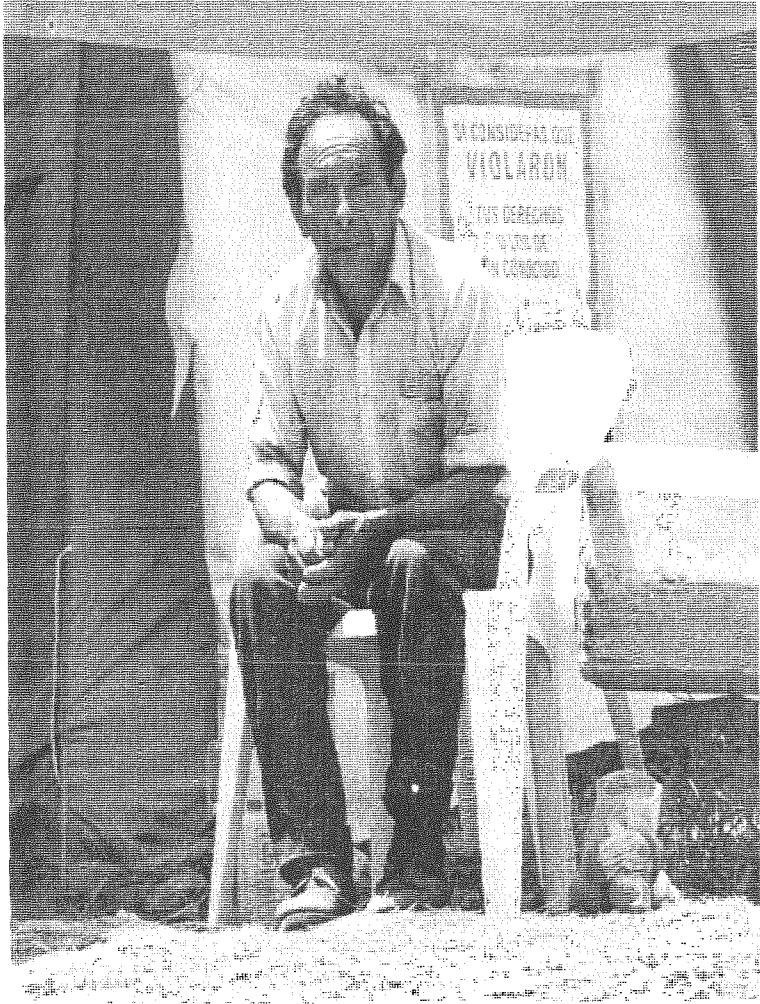
Asimismo considero que el Representante Social deberá actualizarse constantemente y para tal efecto propongo que se realicen exámenes de evaluación anualmente a los agentes del Ministerio Público para detectar si sigue siendo apto en el ejercicio de sus funciones como tal.

Es muy importante elevar la calidad profesional de quienes prestan el servicio público en la Procuración de Justicia, es indispensable la superación académica para que los objetivos legales se realicen con avances en la ciencia, técnica y orden justo que caracterizan a la Procuración de Justicia como un sistema moderno y humanitario.

La Institución del Ministerio Público debe tener capacidad de respuesta para los reclamos sociales, y un reclamo prioritario es la Procuración de Justicia con trato humanitario.

Por ello el Ministerio Público debe observar tres reglas fundamentales: La práctica de la honestidad, el desempeño de su trabajo con eficiencia y un trato profundamente humano hacia los justiciables. El objetivo principal de la Procuración de justicia debe ser la creación de ambientes de armonía social.

La humanización de la Procuración de Justicia debe ser un propósito que se debe realizar a través de la profesionalización y capacitación de todo el personal de esta institución, porque la atención al público debe tener calidad reflejada en una eficiencia y eficacia, que se pueda lograr por medio de un plan de profesionalización continua, para que exista un Estado de Derecho Justo.



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA El Ministerio Público a través de la historia Constitucional ha tenido gran trascendencia, ya que se ha ido conceptuando en diversas nominaciones, asimismo sus funciones se han ido definiendo paulatinamente.

SEGUNDA El papel del Ministerio Público en el Estado Mexicano ha sido fundamental, puesto que se ha consolidado como una Institución más del Estado, con diversos ingredientes del Derecho Francés, Español y Mexicano.

TERCERA En el Estado de México el Ministerio Público es de buena fe, que desafortunadamente no siempre cumple con su misión fundamental de lograr la Procuración de Justicia, debido esencialmente a las carencias del factor humano y material.

CUARTA Las modalidades del Ombudsman en los diversos ordenamientos jurídicos ha sido muy variada, puesto que en sus orígenes el modelo escandinavo depende del legislativo el cual contaba con autonomía funcional, al grado que se le calificó como Comisionado Parlamentario, después encontramos en Francia otra modalidad del Ombudsman, donde la designación ya no corresponde al legislativo, sino al

Ejecutivo. Finalmente en México existe otra modalidad del Ombudsman que es la más grande del mundo puesto que además de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cada entidad federativa tiene su organismo protector de Derechos Humanos, que no se concretan simplemente a recibir quejas y denuncias, sino que las propias Comisiones realizan labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los Derechos Humanos; por ende la función original del Ombudsman escandinavo ha quedado desvirtuada en México.

QUINTA La situación de los Derechos Humanos en el Estado Mexiquense es complicada, porque de acuerdo a datos oficiales que nos proporciona la Comisión del Estado de México, nos damos cuenta de que en esta entidad federativa sí se violan los Derechos Humanos.

SEXTA Las Recomendaciones que ha emitido la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, públicamente han demostrado ante la sociedad las violaciones constitucionales que han cometido los servidores públicos, y el mismo Organismo ha publicado que los factores de violación de los Derechos Humanos en cuanto a Procuración de Justicia, son en orden preferencial: Incumplimiento a la orden de aprehensión, dilación en la procuración de justicia, privación ilegal de la libertad,

irregularidades en el desempeño de sus funciones, irregularidades dentro de la averiguación previa, negativa al derecho de petición, abuso de autoridad, tortura y lesiones e incumplimiento a la orden de comparecencia.

SÉPTIMA En el Estado de México se violan los Derechos Humanos, principalmente por el Ministerio Público y los cuerpos policiacos, debido a varios factores como son:, Falta de especialización de los Ministerios Públicos, falta de capacitación del personal en general, así como de la ausencia de la cultura de los Derechos humanos, la que humaniza y concientiza al servidor público.

OCTAVA Es muy importante elevar la calidad profesional de quienes prestan el servicio público en la procuración de justicia, es indispensable la superación académica para que los objetivos legales se realicen con avance en la ciencia, técnica y orden justo que caracterizan a la procuración de justicia como un sistema moderno y humanitario, por ello la Comisión de Derechos Humanos y el Ministerio Público se esfuerzan por mantener la eficacia y eficiencia del orden jurídico mexicano. Empero este objetivo no solo se realiza con la existencia de normas constitucionales y legales, sino con un espíritu auténtico de responsabilidad de los servidores públicos a quienes atañe esta importante y

trascendente tarea.

NOVENA La experiencia del Ombudsman en el Estado de México ha denotado la necesidad de que el Secretario, y Agente del Ministerio Público se especialicen, ya que al tener el Agente una Maestría y el Secretario un Título de Licenciado en Derecho, así como un Diplomado en la cultura de Derechos Humanos significa que como representante, social procurará justicia con eficiencia y eficacia creando un ambiente de armonía social.

DECIMA La Procuraduría General de Justicia se ha estado esforzando por reivindicarse cada día, es por eso que cuando su titular recibe una Recomendación de Derechos Humanos procede a actuar con gran voluntad política y social para resarcir las violaciones a los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. *Acero, Julio, "Procedimiento Penal". Editorial Cajica, S.A. Puebla. México, 1976.*
2. *Alcalá-Zamorra y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, Tomo II, 2a. Edición, 1985.*
3. *Arellano García Carlos, "Teoría General del Proceso", 5a. Edición. Editorial Porrúa, México. 1995.*
4. *Benítez, Treviño Humberto "Filosofía y Praxis de Procuración de la Procuración de Justicia". Reflexiones a manera de prólogo por Guillermo Colín Sánchez. Primera Edición Editorial Porrúa., S.A., México 1993.*
5. *Burgoa, Ignacio, "El Jurista y el simulador del Derecho", 4a. Edición. Editorial Porrúa, México 1994.*
6. *Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., 27a. De., Editorial Porrúa, 1995.*
7. *Carpizo Jorge. , "Derechos Humanos y Ombudsman", Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1a. Edición, Sep.1993.*

8. Carrillo Flores A., *“La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos”*. Editorial Porrúa, México D.F. 1a. Edición 1981.
9. Castellanos Tena, Fernando *“Lineamientos elementales de Derecho Penal”*, De. Porrúa, México, D.F., 12a. Edición, 1978.
10. Castro, Juventino, *“El Ministerio Público en México”*, 8a. De. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.
11. Colín, Sánchez Guillermo, *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”*, Editorial Porrúa, 14 Ed. 1993.
12. Comisión Nacional de Derechos Humanos. *“Informe Anual Mayo 1993”*, Anexos, Tomo IV, México, 1991.
13. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México *“Primer Informe anual de actividades 1993”*.
14. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México *“Segundo Informe anual de actividades 1994”*.
15. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México *“Tercer Informe anual de Actividades” 1995*.

16. *Comisión de derechos Humanos del Estado de México "Cuarto Informe anual de actividades" 1996.*
17. *Comisión de Derechos Humanos del Estado de México "Reflexiones", Primera Edición 1995.*
18. *Chiovenda, José, "Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reni, S.A., Madrid, 1992.*
19. *De Pina, Rafael "Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales", Editorial Herrera, México 1961.*
20. *Fix, Zamudio Héctor "Función Constitucional del Ministerio Público", publicado en el Anuario Jurídico, Año V, 1978. UNAM p.153.*
21. *González, Bustamante, Juan, José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.*
22. *Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa., Segunda Edición. 1956.*

LEGISLACIÓN

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113a. Edición, Editorial Porrúa, México 1996.*
2. *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de México. Tercera Edición. Editorial Cajica 1995.*
3. *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su reglamento interno. Editorial Sista. 1994.*
4. *Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México.*
5. *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México.*